



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES,
SKANDIA S.A
LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICADO: 1100131050 21 2020 00495 02
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES** y a surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto el actor, señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, en diciembre 21 de 1998; ii) condenó a **SKANDIA S.A.**, a transferir a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación -cambio de régimen- del demandante aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde la afiliación y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor GERARDO MARTINEZ OLAYA. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; iii) condenó a **COLPENSIONES** a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral; iv) absolvió a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones incoadas en su contra; impuso condena en costas a **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, demandó a COLPENSIONES y SKANDIA S.A.³, solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **SKANDIA S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

GERARDO MARTÍNEZ OLAYA manifestó que nació el 20 de junio de 1958, que acredita un total de 2012 semanas cotizadas.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado abril 22 de 2021.

³ Archivo 1º del expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

Expresó que, para el momento en el que efectuó el aludido cambio pensional, no recibió del ISS información transparente y necesaria sobre las características de dicho régimen de pensiones, con el fin de adoptar decisiones informadas sobre la mejor opción, sin conocer sobre las consecuencias legales que ese traslado de régimen generaba, puesto que: i) no le informaron cuáles eran las prerrogativas y desventajas de ambos esquemas pensionales, ii) no se realizó una proyección del valor de su posible mesada y iii) tampoco se le precisó cuáles eran los requisitos que debía cumplir para pensionarse en uno u otro régimen.

Resaltó que, en diciembre de 1998, se trasladó del RPM al RAIS, administrador por SKANDIA SA. Que, al percatarse del “*error al que fue inducido*” y con miras a que se dispusiera su retorno al régimen de prima media con prestación definida, solicitó a **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, se declare la ineficacia de su traslado pensional, petición que le fue denegada por las administradoras pensionales demandadas.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA⁴

SKANDIA SA⁵, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito: “*SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen ni el traslado de fondo, el demandante se encuentra inhabilitado para el traslado de régimen en razón de la edad y tempo cotizado, ausencia de configuración de causales de nulidad, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por el demandante, prescripción, buena fe*”.

Alega la inexistencia de causales de nulidad, por el contrario, manifiesta que la elección libre y voluntaria del demandante, se materializa con la

⁴ El Juzgado de conocimiento por auto del 16 de julio de 2021, admitió el escrito de defensa presentado por **SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**.

⁵ Contestación obrante en la 9ª carpeta.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

suscripción del formulario de afiliación, tal y como lo dispone el artículo 2 del decreto 1642 de 1995, norma que se encuentra vigente y que surte plenos efectos jurídicos.

COLPENSIONES.⁶, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del CC, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público”*.

Manifestó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para el momento en que se efectuó el traslado a los fondos pensionales de la parte demandante, no le era exigible realizar una asesoría calificada a sus potenciales afiliados, motivo por el cual cumplió con el deber de información impuesto por la legislación imperante en aquella época, esto al compartir con el actor los beneficios y desventajas que ocasionaría su traslado pensional, obligación que se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la actora.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁷, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“en relación a SKANDIA, el acto jurídico de traslado de régimen por parte del demandante fue debidamente informado y la decisión tomada por el afiliado se dio al amparo del principio de la ‘autonomía de la voluntad’, sin estar mediado y/o determinado por error o vicio alguno del consentimiento, siendo absolutamente lícito y válido; reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Expresó que, realizar el traslado entre regímenes, debió tener en cuenta no solo el conocimiento de las normas que regían ese régimen de ahorro individual, sino la información entregada por la AFP. No es posible creer que haría el traslado sin haber investigado, averiguado, preguntado sobre las

⁶ Carpeta 11

⁷ Archivo 32

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

diferencias, ventajas, desventajas y demás circunstancias. No debe olvidarse el deber que le asistía como posible afiliado, a informarse y aclarar sus inquietudes.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que el actor, señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP SKANDIA S.A.**, el **Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada mayo 10 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor **GERARDO MARTINEZ OLAYA** al régimen de ahorro individual el 21 de diciembre de 1998, con fecha de efectividad el 01 de febrero DE 1999, por intermedio de PENSIONAR hoy **SKANDIA S.A.**; en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR a **SKANDIA S.A.** -fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante- a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación -cambio de régimen- del demandante aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde la afiliación y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor **GERARDO MARTINEZ OLAYA**. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, y el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** frente a la demanda principal, conforme a lo motivado.

QUINTO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** relacionada en la parte motiva frente al llamamiento en garantía, denominada “Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. carece del amparo y/o cobertura, pues, el riesgo objeto de protección asegurativa no tiene relación con el objeto material de las pretensiones, siendo improcedente el llamamiento en garantía realizado frente a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.”

SEXTO: ABSOLVER al llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las pretensiones incoadas aquí en su contra.

SÉPTIMO: CONDENAR en **COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a las demandadas y a favor de la demandante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de **SKANDIA S.A.** y la suma de \$200.000 a cargo de **COLPENSIONES**.

OCTAVO: CONDENAR en **COSTAS** a cargo de **SKANDIA S.A.** y a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en virtud del llamamiento en garantía efectuado. Líquidense por Secretaría, como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOVENO: CONSULTAR esta decisión con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES**, en caso de no ser apelada oportunamente.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, alegando cumplimiento por parte de **AFP SKANDIA S.A.**, e imposibilidad de retornar las comisiones, gastos de administración y seguros previsionales, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, conceptos que son destinados específicamente para cubrir los amparos de invalidez o sobrevivencia y al no existir vínculo

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

contractual que ate a las partes, como consecuencia de la ineficacia de traslado, lo consecuencia lógica que trae consigo es que, la aseguradora **MAPFRE** responda por dichos emolumentos que tuvieron destinación específica.

Por su parte, **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en mayo 10 de 2023, alegando el deber de información de los beneficios y desventajas del RAIS al potencial afiliado del régimen, así como la desidia presentada por el demandante frente al régimen pensional que cubría su riesgo de vejez y, el desconocimiento por parte del a-quo tanto de la prohibición legal prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2007 *-el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez-*, como del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo dispuesto en auto de 05 de junio de 2023, la parte actora, así como **COLPENSIONES**, reiterando los argumentos expuestos, presentaron alegatos de conclusión; por su parte, **SKANDIA SA**, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES?**

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza

⁸ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante”
(Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **SKANDIA S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁹ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por

⁹ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibídem*¹⁰, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *eiusdem*¹¹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al

¹⁰ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹¹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

¹² Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹³, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

¹³ Pues en palabras de la Corte, *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”*, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES** sostiene que el traslado pensional del actor no resulta procedente por cuanto conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al RPMPD, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 21 de diciembre de 1998 por incumplimiento al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos en el recurso de apelación esgrimidos por **COLPENSIONES** .

2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **SKANDIA S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, es decir el día 21 de diciembre de 1998, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien

¹⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹⁵ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁶”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁷, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, debe expresarse que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo

¹⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁹.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados²⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²¹.

En el caso bajo examen, **COLPENSIONES** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **NUGERARDO MARTÍNEZ OLAYA** a **AFP SKANDIA S.A.** fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que

¹⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

²⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

²¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que existe imposibilidad en el traslado del demandante porque él está a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y, debido a que esta decisión descapitaliza el sistema pensional, como consecuencia desfinancia los derechos prestacionales de los demás afiliados.

Contrario a lo sustentado por **COLPENSIONES**, véase que en el expediente reposan copia del formulario de traslado a **AFP SKANDIA S.A.**, historias válidas para bono pensional y laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²² establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor

²² Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

GERARDO MARTÍNEZ OLAYA respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

A su vez, **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, declaró que la motivación detrás de su traslado a **AFP SKANDIA S.A.**, el día 21 de diciembre de 1998, radicó en la indebida asesoría prestada por parte del promotor pensional respecto a que se podía pensionar antes de la edad mínima que exigía la ley, pensión que quedaba con un valor superior al mínimo, y, por último, que le pasaron el formulario, lo firmó y que así se trasladó a **AFP SKANDIA S. A.**

Aseguró que no le explicaron cómo se manejaban las cuentas de ahorro individual, ni que le practicaban descuentos para las pólizas previsionales de invalidez y muerte, ni cómo se liquidaba la mesada pensional en **COLPENSIONES**, ni cuales factores iban a tener en cuenta para liquidar su pensión; que tampoco le informaron sobre las figuras de retracto, de devolución de saldos, que, en caso de no tener beneficiarios, el dinero entraba a ser parte de la masa sucesoral.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 24 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones del demandante **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA** y de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **SKANDIA SA** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **SKANDIA S.A.** efectuado el día 21 de diciembre de 1998, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²³.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, modificará parcialmente y adicionará el ordinal 2º de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR a SKANDIA S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de

²³ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que **AFP SKANDIA S.A.**, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

2.5.- SOBRE LA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO EN CONTRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

Como la decisión de primer grado está ordenando la devolución y traslado de recursos del RAI al RPM, obligación que está en cabeza de la AFP y no de un tercero, como lo sería la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., se enfatiza que este tema no es de resorte de las pretensiones de la demanda, toda vez el litigio versa en establecer si , junto con la devolución de dineros que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual de esta última AFP, es ineficaz la afiliación efectuada por el señor **GERARDO MARTÍNEZ OLAYA** al Régimen de Ahorro Individual a través de la **AFP SKANDIA S.A.**

En ese sentido, obsérvese que la Póliza No. 9201407000002 en virtud de la cual la AFP alega debe ser llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** están relacionadas con las contingencias de invalidez y sobrevivencia, se concluye que la mencionada aseguradora no tiene obligación o responsabilidad alguna de cubrir las condenas del presente proceso. Conforme lo anterior, se confirmará la absolución a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones presentadas en el llamamiento en garantía por parte de **PORVENIR S.A.**

2.6. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues,*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.7 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 365 del C.G.P, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Sin embargo en el asunto bajo estudio, *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una multiplicidad de procesos, sin que en el asunto de marras, **COLPENSIONES** haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por la afiliada, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones, y en esa medida se revocará parcialmente el numeral séptimo de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo ÚNICAMENTE de **SKANDIA S.A.**

3.- CONCLUSIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

La Sala modificará parcialmente y adicionará el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de condenar a **SKANDIA S.A.** a devolver y trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados los valores correspondiente a: i) contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, ii) comisiones, iii) gastos de administración, iv) primas de los seguros previsionales, v) los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, vi) el bono pensional si los hubiere, obligación que realizará con cargo a sus propios recursos, actuación que **AFP SKANDIA S.A.**, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo, se revocará parcialmente el ordinal séptimo de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo ÚNICAMENTE de **SKANDIA S.A.**, y la confirmará en lo demás.

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el sentido de condenar a **SKANDIA S.A.** a devolver y trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, devolución que realizará con cargo a sus propios recursos, actuación que **AFP COLFONDOS S.A.**, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral séptimo de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **ABSOLVER a COLPENSIONES** de la condena en costas de la primera instancia.

TERCERO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

CUARTO. - CONDENAR en costas a **SKANDIA S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

QUINTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: GERARDO MARTÍNEZ OLAYA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 21 2020 00495 01



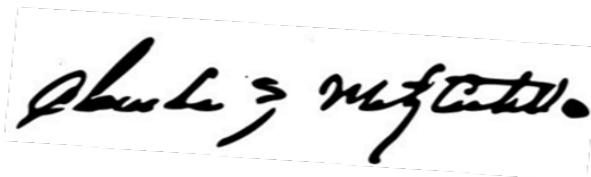
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310502120200049502](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310502120200049502)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES,
PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 1100131050 26 2020 00092 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **PORVENIR S.A.** y a surtir en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023 por el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL**; ii) condenó a **PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR SA**, a transferir a **COLPENSIONES** la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos financieros causados, así como el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, y el porcentaje correspondiente

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

al fondo de garantía de pensión mínima e impuso condena en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.** **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL**, demandó a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.³ solicitando se declare la nulidad de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **PROTECCIÓN S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL, manifestó que al momento de trasladarse del RPM al RAIS, el asesor encargado de dicho traslado no le suministró la información necesaria para tomar la decisión, induciéndola EN error.

Que, el 15 de octubre de 2019 solicitó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** declarar la nulidad de la afiliación, petición que igualmente fue radicada ante **COLPENSIONES** el día 18 de octubre de 2019.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA⁴

COLPENSIONES,⁵ se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “*prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos*”.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado noviembre 25 de 2020.

³ Archivo 1º del expediente digital

⁴ El Juzgado de conocimiento por auto del 16 de julio de 2021, admitió el escrito de defensa presentado por **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**.

⁵ Carpeta 11

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

Manifestó que, el traslado efectuado por la demandante al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento para el 1 de abril de 2001 con **PORVENIR S.A.** y posteriormente a **PROTECCIÓN S.A.**, donde actualmente se encuentra, la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, se dio con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

PROTECCIÓN SA⁶, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del sistema general de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe”*.

Alega que todas las actuaciones de PROTECCIÓN S.A. siempre están estado precedidas por buena fe y de legalidad, es por ello que el traslado de régimen se hizo de forma libre y voluntaria, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

PORVENIR S.A.⁷, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“en relación a SKANDIA, el acto jurídico de traslado de régimen por parte del demandante fue debidamente informado y la decisión tomada por el afiliado se dio al amparo del principio de la ‘autonomía de la voluntad’, sin estar mediado y/o determinado por error o vicio alguno del consentimiento, siendo absolutamente lícito y válido; reconocimiento oficioso de excepciones”*.

⁶ Contestación obrante en el archivo 08 expediente digital.

⁷ Archivo 17 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

Expresó que, cumplió con todas las obligaciones al deber de información conforme se lo exige la Circular Externa No. 019 de 1998 por la Superintendencia Financiera de Colombia y sucesivas sobre el particular.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la actora, señora **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, el **Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada mayo 23 de 2023, resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR *ineficaz el traslado efectuado por la demandante CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO. CONDENAR *al fondo de pensiones PROTECCIÓN a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con sus rendimientos financieros causados, así como el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, y el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima. Lo anterior, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. CONDENAR *al fondo de pensiones PORVENIR a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES los dineros descontados de la cuenta de ahorro individual de la demandante correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.*

Lo anterior, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CONDENAR *a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice, para todos los efectos pensionales, las semanas cotizadas por la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO. DECLARAR NO PROBADAS *las excepciones propuestas.*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

SEXTO. CONDENAR en costas de esta instancia a los fondos de pensiones **PORVENIR** y **PROTECCIÓN**, a razón de un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una, fijándose como agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000).”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme la decisión se apela alegando el cumplimiento por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, la improcedencia de retornar los dineros debidamente indexados, como quiera que se debe garantizar la rentabilidad mínima de los aportes de cada uno de los afiliados, es incompatible y excluyente ordenar la indemnización de los recursos de la cuenta de ahorro individual, sin que se haya visto afectada por el fenómeno de inflación, por el contrario, ha generado rendimientos superiores a los que garantiza el régimen de prima media.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo ordenado en auto de 12 de julio de 2023, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., presentaron alegatos de conclusión; la actora, guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL?**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si, con ocasión de la afiliación al RAIS de la demandante señora **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL** ¿el a-quo, incurrió en error al no ordenar, debidamente indexada, la devolución a **COLPENSIONES** de todos los valores cobrados por **PORVENIR S.A?**
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES?**

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la

⁸ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **PORVENIR S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁹ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

⁹ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibídem*¹⁰, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *eiusdem*¹¹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad

¹⁰ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹¹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

pensional¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹³, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria,

¹² Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

¹³ Pues en palabras de la Corte, *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”*, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, en el año 2001, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL

Demandada: Colpensiones y otros

Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

¹⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) “**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”.

¹⁵ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁶”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁷, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para

¹⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

¹⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁹.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados²⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²¹.

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL** a **AFP PORVENIR S.A.** fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único

¹⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

²⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

²¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que existe imposibilidad en el traslado del demandante porque él está a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y, debido a que esta decisión descapitaliza el sistema pensional, como consecuencia desfinancia los derechos prestacionales de los demás afiliados.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR**, véase que en el expediente reposan historia laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²² establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

²² Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 22 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **PORVENIR SA** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.** en el año 2001, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “ineficacia” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²³.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada

²³ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará el ordinal 2° y 3° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

2.5. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”* (CSJ SL1689-2019).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará el ordinal segundo y tercero de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023 por el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de condenar a **PORVERNIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a devolver y trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados los valores correspondiente a: i) contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, ii) comisiones, iii) gastos de administración, iv) primas de los seguros previsionales, v) los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, vi) el bono pensional si los hubiere, obligación que realizará con cargo a sus propios recursos, actuación que, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **PORVERNIR S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01

PRIMERO. – ADICIONARÁ el ordinal 2° y 3° de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en el entendido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO. - CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

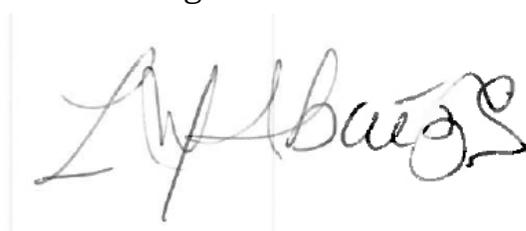
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: CLAUDIA CONSUELO CAYCEDO ESPINEL
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 26 2020 00092 01



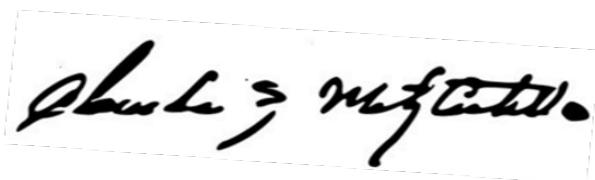
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310502620200009201](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/11001310502620200009201)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES,
PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 1100131050 28 2022 00020 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **PORVENIR S.A.** y a surtir en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023 por el **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** el día 1° de mayo de 2001; ii) condenó a **PORVENIR SA**, a trasladar a **COLPENSIONES** los aportes pensionales o cotizaciones contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO**, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, junto con las sumas

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

recibidas por bonos pensionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado, discriminando con sus respectivos valores el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante con cargo a sus propios recursos, y con destino a **COLPENSIONES** e impuso condena en costas a las demandadas.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 20 de enero de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARTHA ELENA FORERO CASTRO**, demandó a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.³, solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

MARTHA ELENA FORERO CASTRO, manifestó que realizó aportes al ISS hoy **COLPENSIONES** desde diciembre de 1991 hasta abril de 2001; sin embargo, se trasladó a la AFP ING hoy PROTECCIÓN el 6 de marzo de 2001, sin que se le informara las características del régimen de ahorro individual, su incidencia en los derechos prestaciones, tampoco las condiciones específicas para obtener la pensión de vejez, en ambos regímenes.

Que, el 16 de diciembre de 2002 se trasladó a la **AFP PORVENIR S.A.** sin que tampoco le informara sobre las ventajas o desventajas del RAIS.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado marzo 28 de 2022.

³ Archivo 1º del expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

PORVENIR S.A.⁴, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación”*.

Expresó que, en cumplimiento del artículo 1741 del C.C., el acto de traslado de régimen contiene un objeto y causa lícita, sin que en el presente asunto se acredite que la demandante fuera incapaz para celebrar actos jurídicos.

COLPENSIONES.⁵, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia afectación por protección judicial, perfeccionamiento actos de relacionamiento, perfeccionamiento del acto inexistente, saneamiento nulidad, protección sostenibilidad fiscal y equilibrio financiero, inexistencia del derecho, pago de lo no debido, prescripción y caducidad”*.

Manifestó que, la parte actora realizó actos de convicción de pertenecer en el RAIS y todas sus actuaciones se dirigieron a pertenecer al mismo, sin manifestar su inconformidad alguna. En ese sentido, los traslados horizontales dentro del RAIS, reúne los elementos propios de actos de relacionamiento, que permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen.

PROTECCIÓN SA⁶, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso las excepciones de mérito: *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de pensiones, reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, traslado de aportes a **PORVENIR**”*.

⁴ Archivo 05 Expediente digital.

⁵ Carpeta 11

⁶ Contestación obrante en el archivo 08 expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

Alega que todas las actuaciones de **PROTECCIÓN S.A.** siempre están estado precedidas por buena fe y de legalidad, es por ello que el traslado de régimen se hizo de forma libre y voluntaria, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la actora, señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, el **Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada mayo 23 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** al régimen de ahorro individual con solidaridad de fecha 1° de mayo de 2001, por intermedio de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER O ING hoy PROTECCIÓN S.A.** y, en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado hoy por **COLPENSIONES**, tal como se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar los aportes pensionales o cotizaciones contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** identificada con C.C. 39.791.387, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, junto con las sumas recibidas por bonos pensionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado, discriminando con sus respectivos valores el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante con cargo a sus propios recursos, y con destino a **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a activar la afiliación de la demandante

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, y por la representante del Ministerio Público.

QUINTO: COSTAS DE ESTA INSTANCIA a cargo de las demandadas **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.**, Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 a cargo de cada una de ellas y a favor de la parte actora.

SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, CONSÚLTASE CON EL SUPERIOR, por ser adversa a los intereses de **COLPENSIONES.**”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme la decisión, alegando el cumplimiento por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, la improcedencia de retornar conceptos tales como gastos de administración, seguros de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexada, se estaría condenando doble vez, pues los rendimientos al ser una suma actualizada, supera con creces, cualquier devaluación económica, y por otro lado, al tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, la mismas se materializan por una buena gestión por los aportes de la demandante, generando un enriquecimiento sin justa causa para Colpensiones.

Por su parte, **COLPENSIONES** alegando la no intervención en el acto de traslado, expresa que resulta desproporcionado condenarla en costas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo dispuesto en auto de 05 de junio de 2023, la parte demandante, reiterando lo ya anteriormente expuesto presentó alegación, en tanto que las demandadas guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, **MARTHA ELENA FORERO CASTRO**?
- En caso afirmativo, establecer si la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si con ocasión de la afiliación al RAIS de la demandante señora **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** ¿el a-quo, incurrió en error al no ordenar debidamente indexada la devolución a **COLPENSIONES** de todos los valores cobrados por **PORVENIR S.A.**?
- Si es procedente condenar en costas a **COLPENSIONES**.
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**?

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁷, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **PORVENIR S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁸ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es

⁷ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

⁸ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibídem*⁹, consagra que, tal y como lo establece el

⁹ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

canon 271 ejusdem¹⁰, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹¹. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

¹⁰ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

¹¹ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹², debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y

¹² Pues en palabras de la Corte, “*la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...*”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, en el año 2001, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹³, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁴, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

¹³ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹⁴ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁵”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁶, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las

¹⁵ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁶ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁷, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁸.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁹.

¹⁷ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁸ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁹ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²⁰.

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **MARTHA ELENA FORERO CASTRO** a **AFP PORVENIR S.A.** fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que ordenar el traslado debidamente indexado sería condenarla doble vez, aunado al hecho que se configuraría un enriquecimiento sin justa causa.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR**, véase que en el expediente reposan historia laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

²⁰ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²¹ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **MARTHA ELENA FORERO** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, debe decirse que el hecho de que la accionante **MARTHA ELENA FORERO CASTRO**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 22 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **PROTECCIÓN SA** ni **PORVENIR SA** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el

²¹ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER O ING** hoy **PROTECCIÓN S.A.** en el año 2001, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²².

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

²² Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

2.5. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre “*la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).*” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.6 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 365 del C.G.P, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Sin embargo en el asunto bajo estudio, *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una multiplicidad de procesos, sin que **COLPENSIONES** haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por la afiliada, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones, y en esa medida se revocará parcialmente el numeral séptimo de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo ÚNICAMENTE de **PORVENIR S.A.**

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 23 de mayo de 2023 por el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de condenar a **PORVERNIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.** a devolver y trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados los valores correspondiente a: i) contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, ii) comisiones, iii) gastos de administración, iv) primas de los seguros previsionales, v) los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, vi) el bono pensional si los hubiere, obligación que realizará con cargo a sus propios recursos, actuación que, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

Así mismo, se revocará parcialmente el ordinal quinto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo ÚNICAMENTE de **PORVENIR S.A.**, y la confirmará en lo demás.

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **PORVENIR S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023, por el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la condena en costas de la primera instancia.

TERCERO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

CUARTO. - CONDENAR en costas a **PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

QUINTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARTHA ELENA FORERO CASTRO
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 28 2022 00020 01

Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



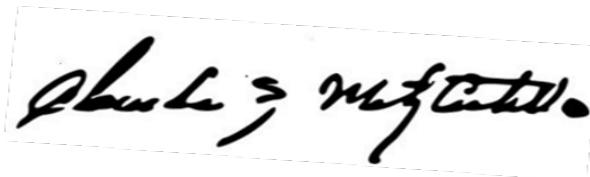
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310502820220002001](https://www.ccp.cjec.gov.co/11001310502820220002001)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES,
PORVENIR S.A y SKANDIA S.A.
RADICADO: 1100131050 31 2022 00442 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, surtir en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2023 por el **Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto el actor, señor **LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ**; ii) condenó a **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR SA**, a trasladar a **COLPENSIONES** la totalidad de sumas de dinero que recibió del demandante por concepto de capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, gastos de administración y valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Ahora, frente a las

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

comisiones, gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que descontó de la cuenta del demandante, deberán ser trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debidamente indexados; iii) condenó a COLPENSIONES a recibir al demandante en el RPM e impuso costas a **PORVENIR S.A.**

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 15 de septiembre de 2022, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ**, demandó a **COLPENSIONES y SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**³, solicitando se declare la nulidad absoluta de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **SKANDIA S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ, manifestó que nació el 30 de mayo de 1963, que se afilió a Colpensiones inicialmente, y el 10 de marzo de 2009 se trasladó al RAIS, administrado por SKANDIA S.A.

Que, el traslado está viciado, como quiera que fue producto de engaños, derivados de la falta de los deberes de información, asesoría y buen consejo, y al percatarse de la situación solicitó a las demandadas retornar al régimen de prima media.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendaro octubre 28 de 2022.

³ Archivo 1º del expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

COLPENSIONES.⁴, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, buena fe”*.

Manifestó que, no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que como es bien sabido, no puede trasladarse un contrato de vinculación solo por el hecho de advertir posteriormente inconformidades con las normas y lineamientos propios del régimen de ahorro Individual

PORVENIR S.A.⁵, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas”*.

Expresó que en cumplimiento del artículo 1741 del C.C., el acto de traslado de régimen contiene un objeto y causa lícita, sin que en el presente asunto se acredite que la demandante fuera incapaz para celebrar actos jurídicos.

Mediante auto del 27 de enero de 2023 se tuvo por no contestada la demanda por **SKANDIA S.A.**

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que el actor, señor **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, el **Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada mayo 26 de 2023, resolvió:

⁴ Carpeta 11

⁵ Archivo 05 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen del demandante **LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ**, del traslado que realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniéndolo entonces como válidamente afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, como si nunca se hubiese trasladado de régimen.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **SKANDIA** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de sumas de dinero que descontó de lo aportado por el demandante por concepto de comisiones, gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la totalidad de sumas de dinero que recibió del demandante por concepto de capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, gastos de administración y valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima. Ahora, frente a las comisiones, gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima que descontó de la cuenta del demandante, deberán ser trasladados a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debidamente indexados.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir al demandante en el régimen de prima media con prestación definida, como si nunca se hubiese trasladado de régimen.

QUINTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente a favor del demandante a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y medio salario mínimo legal mensual vigente a **SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A**, a favor del demandante.

SEXTO: Como quiera que el resultado la presente sentencia fue adverso a los intereses de Colpensiones, se concede el grado jurisdiccional de consulta en el evento en que la sentencia no sea apelada.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

AFP PORVENIR S.A., inconforme con la decisión apela alegando cumplimiento de su parte al garantizar la rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, lo que resulta incompatible con la condena de indexación, en tanto que los rendimientos impidieron la pérdida adquisitiva de la moneda.

COLPENSIONES alega que, por la no intervención en el acto de traslado, pues no participó en la decisión de afiliación al RAIS, resulta inadecuado condenarla en costas.

La **AFP SKANDIA S.A.**, impugnó la sentencia de primer grado, exclusivamente en lo que tiene que ver con los gastos de administración, primas de seguros previsionales, rubros debidamente indexados, en tanto que la cuenta individual de la demandante se encuentra inactiva y en ceros desde el año 2009, y si bien el dinero fue correctamente utilizado para generar rendimientos, fue en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, rubros con los que en la actualidad no cuenta la entidad.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo ordenado en auto de 13 de junio de 2023, la parte demandada **COLPENSIONES** y **SKANDIA SA**, presentaron alegaciones, **PORVENIR S.A.** y el demandante, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ?**
- En caso afirmativo, establecer si la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si el a-quo, incurrió en error al no ordenar debidamente indexada la devolución a **COLPENSIONES** de todos los valores cobrados por **PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, con ocasión de la afiliación al RAIS del demandante señor **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ?**
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES?**

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

General del Proceso⁶, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **PORVENIR S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁷ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de

⁶ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

⁷ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 ibídem⁸, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 ejusdem⁹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser

⁸ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

⁹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹⁰. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

¹⁰ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹¹, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.3.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa,

¹¹ Pues en palabras de la Corte, *“la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”*, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, en el año 2001, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹², impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹³, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

¹² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹³ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁴”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁵, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley

¹⁴ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁵ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁶, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁷.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁸.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y

¹⁶ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁷ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁸ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹⁹.

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ** a **AFP PORVENIR S.A.** fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que resulta improcedente ordenar el traslado debidamente indexado. Por su parte, **SKANDÍA S.A.** aduce la improcedencia del retorno de los rubros indexados, al no tener activa la cuenta de ahorro individual del demandante.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR**, véase que en el expediente reposan historia laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²⁰ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del

¹⁹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

²⁰ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **LEOPOLDO ROJAS RAMÍREZ**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 14 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **SKANDIA SA** ni **PORVENIR SA** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

En este orden de ideas, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el actor a la **AFP SKANDIA S.A.** el 10 de marzo de 2009 y, por ende, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto *ex tunc* (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²¹.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará el ordinal 2° y 3° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

2.5. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y*

²¹ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el sentido de condenar a **PORVERNIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** a devolver y trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados los valores correspondiente a: i) contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, ii) comisiones, iii) gastos de administración, iv) primas de los seguros previsionales, v) los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, vi) el bono pensional si los hubiere, obligación que realizará con cargo a sus propios recursos, actuación que, deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, esta Corporación condena en costas a la parte vencida en favor de la demandante, fijando como valor de agencias

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR los ordinales 2° y 3° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **SKANDIA S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO. - CONDENAR en costas a **SKANDIA S.A.** y **PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

QUINTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LEOPOLDO ROJAS RAMIREZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 31 2022 00442 01

Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



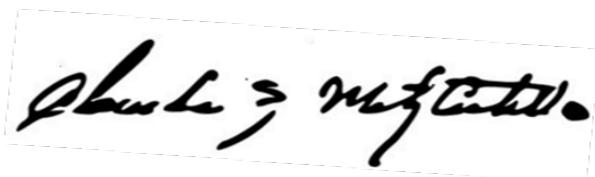
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310503120220044201](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310503120220044201)

DEM



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDUARDO ORTEGA BARRERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES,
PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. y
COLFONDOS S.A.
RADICADO: 1100131050 35 2021 00295 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **COLPENSIONES**, surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2023 por el **Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto el actor, señor **EDUARDO ORTEGA BARRERA**; ii) condenó a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, a pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la demandante por los gastos de administración, conforme al tiempo que la demandante permaneció afiliada en el fondo privado, tal como se advirtió en la parte

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

motiva de esta sentencia. ; iii) condenó a **COLPENSIONES** a volver a afiliarse a **EDUARDO ORTEGA BARRERA** en el RPM y recibir todos los aportes que éste hubiese efectuado a PORVENIR S.A., e impuso costas a **PROTECCIÓN S.A.**

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 29 de junio de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., EDUARDO ORTEGA BARRERA**, demandó a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.³, solicitando se declare NULO el traslado al RAIS, al omitir informar las ventajas y desventajas del traslado de régimen, condena en costas y agencias en derecho.

EDUARDO ORTEGA BARRERA, manifestó que nació el 24 de mayo de 1959, afiliándose al ISS desde el 12 de enero de 1976. Posteriormente, se trasladó al RAIS administrador por PORVENIR SA el 01 de septiembre de 1994.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.⁴, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

Expresó que, no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia del acto jurídico por medio del cual, el demandante se trasladó de forma consciente y espontánea de régimen pensional, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado septiembre 29 de 2021.

³ Archivo 1º del expediente digital

⁴ Archivo 16 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

requisitos exigidos por las normas que se encontraban vigentes para la fecha en que se produjo.

COLPENSIONES⁵, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada no procedencia al pago de costas en instituciones administrativas de seguridad social del orden público”*.

Manifestó que no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que no acredita los requisitos para retornar al RPM, aunado al hecho que no adolece la afiliación de causal de nulidad.

PROTECCIÓN⁶, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada no procedencia al pago de costas en instituciones administrativas de seguridad social del orden público”*.

Alega validez del acto jurídico de afiliación al RAIS, sin que acredite algún vicio de nulidad y/o ineficacia, en tanto que las actuaciones de PROTECCIÓN siempre han estado precedidas por buena fe y legalidad,

COLFONDOS⁷, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe”*.

Adujo que, no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que COLFONDOS cumplió con las formalidades para la afiliación del demandante, al tiempo que la vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea del afiliado.

⁵ Carpeta 11

⁶ Archivo 31

⁷ Archivo 19

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, el actor, señor **EDUARDO ORTEGA BARRERA**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP DAVIDIR HOY ING (PROTECCIÓN S.A.)**, el **Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada abril 28 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado efectuado por **EDUARDO ORTEGA BARRERA**, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP DAVIVIR y/o ING (HOY **PROTECCIÓN**), y como consecuencia de ello, se ordena a la **AFP PORVENIR** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos.

SEGUNDO: CONDENAR a la **AFP PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS** a pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la demandante por los gastos de administración, conforme al tiempo que la demandante permaneció afiliada en el fondo privado, tal como se advirtió en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a volver a afiliar a **EDUARDO ORTEGA BARRERA** al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por lo tanto, se señalan como agencias en derecho a su cargo la suma de \$1.000.000, suma que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, sin costas a cargo de **COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS**.

QUINTO: En caso no ser apelada la presente decisión se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se estudie en grado jurisdiccional de consulta.”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme la decisión, alegando la afiliación inicial al RAIS, **COLPENSIONES** impugnó la decisión de primera instancia, en tanto que no hay ninguna evidencia que acredite que el demandante estuvo afiliado al extinto ISS, por lo tanto, es improcedente declarar la ineficacia del traslado, pues no se observa que el actor haya cotizado al ISS. En caso de confirmar la decisión de primer grado, el retorno del señor **EDUARDO ORTEGA BARRERA** al RPM estaría contribuyendo a la descapitalización del sistema general de pensiones, solicitando igualmente autorizar a COLPENSIONES, que vía judicial solicite los perjuicios que le causen para asumir la obligación pensional del demandante, finalmente, solicita no sea condenada en costas en ninguna de las instancias.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo ordenado en auto de 29 de junio de 2023, la parte demandada **PORVENIR** y **el demandante**, presentaron alegaciones por escrito; por su parte, las demandada **COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A.**, guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, **EDUARDO ORTEGA BARRERA?**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si, ¿es procedente autorizar a **COLPENSIONES** a iniciar proceso vía judicial en busca de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la ineficacia de traslado del señor **EDUARDO ORTEGA BARRERA**?
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**?

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que,

⁸ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

“cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **AFP DAVIDIR y/o ING (PROTECCIÓN S.A.)** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁹ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que es este el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **EDUARDO ORTEGA BARRERA** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

⁹ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibídem*¹⁰, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *ejusdem*¹¹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, característica que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad

¹⁰ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹¹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

pensional¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹³, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria,

¹² Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

¹³ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada **EDUARDO ORTEGA BARRERA** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.3.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, en el año 1994, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹⁴, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁵, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien

¹⁴ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹⁵ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁶”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁷, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un

¹⁶ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁷ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁸, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁹.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados²⁰.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²¹.

En el caso bajo examen, **COLPENSIONES S.A.** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **EDUARDO ORTEGA BARRERA** se dio inicialmente al RAIS, en tanto que no obra en el expediente

¹⁸ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁹ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

²⁰ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

²¹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

administrativo cotizaciones con anterioridad al traslado al RPM, razón por la cual, de manera libre, voluntaria y espontánea se afilió al RAIS primigeniamente, y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen.

Contrario a lo sustentado por **COLPENSIONES**, véase que, si bien el certificado SYAFP registra como primera vinculación a ING para el 1 de agosto de 1994, lo cierto es que lo anterior se encuentra desvirtuado con el reporte de historia laboral expedido por COLPENSIONES, actualizado al 14 de octubre de 2021, mediante el cual se acredita que el demandante se vinculó inicialmente al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y cotizó desde el 12 de enero de 1975 hasta febrero de 1994, se despacha sin éxito el argumento expuesto por COLPENSIONES.

Ahora, en el expediente reposan historia laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo supe, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²² establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de

²² Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

manera libre, espontánea y sin presiones, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **EDUARDO ORTEGA BARRERA** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **EDUARDO ORTEGA BARRERA**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 22 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, las demandadas no aportaron medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a la **AFP DAVIDIR Y/O ING HOY PROECCIÓN S.A.** el 1 de septiembre de 1994, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²³.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

2.5. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y*

²³ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.6. – SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

A fin de resolver este cuestionamiento planteado por COLPENSIONES, sea lo primero recordar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en casos como el aquí estudiado, es posible reclamar el resarcimiento de perjuicios. Así lo expresó en la sentencia CSJ SL373-2021, posición reiterada, entre otras, en sentencias SL1498-2022, SL1496-2022, SL1497-2022, SL959-2022 y SL3871-2021.

En cuanto a la solicitud de pago de perjuicios planteada por Colpensiones al sustentar su apelación, es de precisar que, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional de la accionante, no se verifica en el plenario prueba alguna de perjuicios ocasionados a la entidad de seguridad social recurrente; máxime si se considera que en el presente trámite se está ordenando la devolución total al RPMPD de los recursos recibidos con motivo de la afiliación de la actora, incluidos aportes, rendimientos, gastos de administración, primas de seguro previsional y porcentaje destinado el fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará el ordinal 2° de la sentencia proferida el día 26 de mayo de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01

en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO. - CONDENAR en costas a **COLPENSIONES**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

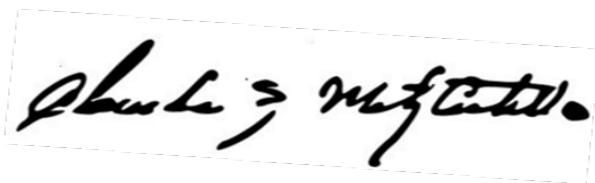
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: EDUARDO ORTEGA BARRERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 35 2021 00295 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310503520210029501](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310503520210029501)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROCIO MURAD RIVERA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – en adelante COLPENSIONES y
AFP PORVENIR S.A.
RADICADO: 1100131050 36 2021 00271 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, surtir en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **ROCÍO MURAD RIVERA**; ii) condenó a **PORVENIR S.A.**, a normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas; iii) condenó a **COLPENSIONES** a , una vez recibidos los aportes imputarlos a la historia laboral de la demandante e impuso costas a **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 28 de mayo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ROCIO MURAD RIVERA**, demandó a COLPENSIONES, y PORVENIR S.A.³, solicitando se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado del RPM al RAIS, administrado por PORVENIR S.A., como consecuencia, se ordene trasladar todos los aportes efectuados por la demandante, junto con los bonos pensionales, rendimientos generados e intereses causados, y a COLPENSIONES, acepte el traslado de la aquí demandante.

ROCIO MURAD RIVERA, manifestó que nació el 16 de julio de 1961, que cotizó inicialmente al RPM desde el 1 de julio de 1978 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Que, varios asesores efectuaron visitas a las instalaciones de su empleador, realizando afiliaciones y cambios de régimen de los empleados, sin informar cuales serían los beneficios y consecuencias del cambio de régimen de prima media al RAIS.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

PORVENIR S.A.⁴, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado agosto 18 de 2021.

³ Archivo 1º del expediente digital

⁴ Archivo 16 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

Expresó que, no existe razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia del acto jurídico por medio del cual, el demandante se trasladó de forma consciente y espontánea de régimen pensional, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se encontraban vigentes para la fecha en que se produjo.

COLPENSIONES.⁵, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, inexistencia de causal de nulidad o ineficacia de traslado, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (acto legislativo 01 de 2004, que adicionó el artículo 48 de la constitución Política, buena fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, prescripción, aplicabilidad de la sentencia SL373 de 2021”*.

Manifestó que la señora **ROCIO MURAD RIVERA**, presentó solicitud de traslado al RPM ante **COLPENSIONES** el 28 de diciembre de 2020, y al verificar su cédula de ciudadanía se obtiene que para aquella data contaba con 59 años, concluyéndose así que la demandante ya superaba la edad de status pensional y al no contar con 15 años de cotizaciones para el 1° de abril de 1994 resultaría a todas luces improcedente por parte de mi representada tener como afiliado a la demandante al RPM, salvaguardando el Principio Constitucional de SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, el actor, señor **ROCIO MURAD RIVERA**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración

⁵ Carpeta 11

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **AFP PORVENIR S.A.**, el **Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada mayo 10 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** del traslado efectuado por la señora **ROCIO MURAD RIVERA** del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de ahorro individual con solidaridad, con efectividad a partir del 1° de noviembre de 1999, a través de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a recibir e imputar, una vez recibidos los aportes a la historia laboral de la demandante.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: CONDENAR en **COSTAS** a **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** Líquidense como agencias en derecho con la suma de un 1SMMLV, a cargo de cada una de las encartadas.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Superior la presente sentencia, en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo dispone el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme la decisión, alegando la afiliación inicial al RAIS, **COLPENSIONES** impugnó la decisión de primera instancia, en tanto que las

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

actuaciones de Colpensiones están permeadas de buena fe, sin embargo, la negativa de no recibir a la demandante en el RPM se basa única y exclusivamente en razón al cumplimiento del deber legal del literal E) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, lo que conllevaría a afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, poniendo en peligro la seguridad social de los demás afiliados, finalmente solicita se revoque la condena en costas de primera instancia, al no evidenciarse negligencia por parte de Colpensiones.

Por su parte, para **PORVENIR S.A.** la demandante tomó una decisión informada para el traslado al RAIS, acreditando la AFP el deber de información para el traslado de fondo, sin que se exigiera para dicha data dejar constancia por escrito de la información suministrada, ni se pueda entender como un engaño, solicitando revocar solicitud de los gastos de administración y seguro previsional, como quiera que dicho dinero ya no se encuentra en arcas de Porvenir, en tanto que ya cumplieron su propósito, aunado a que, considera improcedente la condena debidamente indexada, y condena en costas en primera instancia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Ratificando los argumentos ya expuestos ambas partes presentaron alegaciones.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibídem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, **ROCIO MURAD RIVERA?**
- En caso afirmativo, establecer si la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si, es procedente autorizar a **COLPENSIONES** a iniciar proceso vía judicial en busca de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la ineficacia de traslado de la señora **ROCIO MURAD RIVERA?**
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES?**

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁶, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos

⁶ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **AFP PORVENIR S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁷ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **ROCIO MURAD RIVERA** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

⁷ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 ibídem⁸, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 ejusdem⁹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

⁸ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

⁹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹⁰. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹¹, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción

¹⁰ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

¹¹ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **ROCIO MURAD RIVERA** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.3.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

del cambio de régimen pensional...", sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, en el año 1999, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibídem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹², impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹³, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario,

¹² Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹³ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁴”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁵, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre impresos, son insuficientes para dar por

¹⁴ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁵ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁶, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁷.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁸.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz¹⁹.

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** fundamenta su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de **ROCIO MURAD RIVERA** a **AFP**

¹⁶ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁷ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

¹⁸ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

¹⁹ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

PORVENIR S.A. fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que ordenar el traslado debidamente indexado sería condenarla doble vez, aunado al hecho que se configuraría un enriquecimiento sin justa causa.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR**, véase que en el expediente reposan historia laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²⁰ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **ROCIO MURAD RIVERA** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

²⁰ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **ROCIO MURAD RIVERA**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 15 años, no conlleva *per se* a señalar que ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de los expedientes administrativos aportados por las demandadas, quedó establecido que la AFP accionada no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido al actor tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **PORVENIR SA** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a la **AFP PORVENIR S.A.** el 1 de noviembre de 1999, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto *ex tunc* (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²¹.

²¹ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

De otro lado, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará el ordinal 2º de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

2.5. – SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

(imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.6 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 365 del C.G.P, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Sin embargo en el asunto bajo estudio, *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una multiplicidad de procesos, sin que en el asunto **COLPENSIONES** haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por la afiliada, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones, y en esa medida se revocará parcialmente el numeral séptimo de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo ÚNICAMENTE de **PORVENIR S.A.**

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará el ordinal 2° de la sentencia proferida el día 10 de mayo de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR el ordinal 2° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01

SEGUNDO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral quinto de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por el **JUZGADO TREITA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, en el entendido de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de la condena en costas de la primera instancia.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO. - CONDENAR en costas a **COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.M.M.L.V.).

CUARTO. – En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'R' and a long horizontal stroke.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

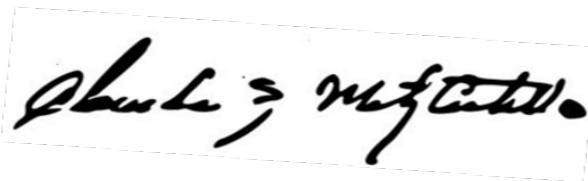
Magistrado

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ROCIO MURAD RIVERA
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 36 2021 00271 01



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310503620210027101](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocivico/11001310503620210027101)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA GLADYS QUICENO CRUZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICADO: 110013105 046 2023 00145 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, y la demandada **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2023, por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, providencia que: i) declaró que la señora **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión, en aplicación de los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, para lo cual se deberá tener como primera mesada pensional la suma de \$1.383.018 a partir del 1° de febrero de 2014; ii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2019; iii) condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$7.703.936 por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2023, junto con los intereses moratorios de que trata el

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de marzo de 2023; iii) autorizó a COLPENSIONES al descuento correspondientes al sistema de seguridad social en salud, impuso condena en costas a la demandada.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 10 de mayo de 2023, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C., MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, demandó a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitando reliquidar la mesada pensional reconocida, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y agencias en derecho.

MARIA GLADYS QUICENO CRUZ, manifestó que, con fundamento en la Ley 797 de 2003, mediante resolución GNR 77824 del 10 de marzo de 2014, le fue reconocida una pensión de vejez.

Expresó que nació el 21 de octubre de 1958, razón por la cual, a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994) contaba con más de 35 años de edad; y que, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, acreditó más de 750 semanas aportadas y finalmente, que para el 31 de diciembre de 2014, la actora acreditó más de 1250 semanas de cotización.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES¹, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: “(i) *inexistencia del derecho y de la obligación*, (ii) *prescripción*, (iii) *compensación*, (iv) *no procedencia de intereses moratorios*, (v) *buena fe*”

Argumentó que, no es posible efectuar el pago de la revisión y ajuste de la pensión vejez conforme lo señalado en el régimen de transición de la ley 100

¹ Contestación obrante en el archivo 10 del expediente digital.

de 1993, acuerdo 049 de 1990 aplicando un IBL del 90% de los últimos 10 años, como quiera que la entidad aplicó de manera correcta en el reconocimiento pensional como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, en aplicación con el acuerdo 049 de 1990 aplicado un IBL proporcional al cúmulo de cotización e historia laboral.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, según el resumen de semanas cotizadas, la demandante efectivamente es beneficiaria del régimen de transición; el **Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada octubre 10 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que a la demandante señora **MARÍA GLADYS QUICENO CRUZ** le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión, en aplicación de los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% para lo cual la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá tener como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.383.018, a partir de 1° de febrero de 2014, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de agosto de 2019 y no probadas las restantes.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar a la demandante señora **MARÍA GLADYS QUICENO CRUZ**, las diferencias pensionales retroactivas a partir de 1° de septiembre de 2019, siendo el monto de la mesada pensional para dicha fecha de \$1.738.333 y en lo sucesivo, diferencias retroactivas que por 13 mesadas anuales al 30 de septiembre de 2023 asciende a \$7.703.936, atendiendo las razones expuestas.

CUARTO.- CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a pagar en favor de la demandante señora **MARÍA GLADYS QUICENO CRUZ** los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir de 1° de marzo de 2023, sucesivamente, sobre el importe de cada diferencia pensional retroactiva causada que se encuentre en

mora, mes a mes, y hasta el momento en que se efectúe el pago del total del retroactivo adeudado, conforme se consideró precedentemente.

QUINTO. - AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que realice los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO. - ABSOLVER a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones formuladas por la demandante señora **MARÍA GLADYS QUICENO CRUZ**, atendiendo lo antes expuesto.

SÉPTIMO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas del proceso y en favor de la demandante **señora MARÍA GLADYS QUICENO CRUZ**. Liquidense por secretaría incluyendo suma equivalente a un smlmv como valor en que se estiman las agencias en derecho.

OCTAVO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de **CONSULTA.**”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, con fundamento en los argumentos que en enseguida se relatan, la **parte demandada** presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando, en síntesis, que, resulta improcedente la condena por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al no configurarse los requisitos que allí se establecen, esto es, por la mora en el pago de las diferencias pensionales, pues la pensión fue reconocida conforme el régimen de transición, y trayendo a colación la sentencia SL3102 de 2019 aseveró no hay retardo en el pago de las mesada pensionales .

Por otro lado, expresó que, conforme los artículos 48 de la C.P. y 365 del C.G.P., no es procedente condenar en costas a las entidades públicas, en tanto que no puede destinarse recursos de la seguridad social al pago de costas judiciales.

Por su parte, la **parte demandante**, impugnó la sentencia de primera instancia, expresó que, se realizó una errada liquidación del IBL, como quiera que, debe aplicársele el factor 4.33 de los últimos 10 años, conforme lo dispone el Acuerdo 049 de 1990.

Procede la Sala a resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como el de **COLPENSIONES**, como el Grado Jurisdiccional de Consulta a su favor, por así disponerlo el artículo 69 del CPT y SS.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante presentó escrito de alegación, solicitando modificar la decisión de primera instancia en tanto que COLPENSIONES, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo el análisis que corresponde hacer conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

- ¿Acertó el a-quo al reliquidar la pensión de vejez reconocida a la señora MARIA GLADYS QUICENO CRUZ, al aplicar el 90% de tasa de reemplazo o, como lo solicita el actor recurrente, procede la aplicación del factor 4,33 del IBL?
- ¿Resulta procedente condenar por concepto de intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como las costas, a la entidad demandada?

2.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

2.1. – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993² establece que para acceder al régimen de transición (evento en el cual podría pensionarse con la normatividad anterior), el afiliado deberá acreditar al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Por otro lado, dispone el parágrafo 4º de acto legislativo N° 01 del año 2005, que, el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizadas 750 semanas al 29 de julio de 2005.

2.2. – SOBRE LA RE LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL.

El artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año dispone:

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios

² **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE

semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

La Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2956-2023³ expresó que, para estructurar la pensión del artículo 12 del

³ EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES UN SISTEMA INSPIRADO EN EL PRINCIPIO DE LA UNIVERSALIDAD Y EN EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO COMO PARÁMETRO DE CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN

La Ley 100 de 1993 tuvo como eje central la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema único, inclusivo y universal denominado «sistema general de pensiones», que permitiera la construcción de sus prestaciones a partir del concepto de trabajo.

Esta Sala ha subrayado en distintas oportunidades este objetivo de la Ley 100 de 1993 consistente en superar las fronteras impuestas por los anteriores regímenes pensionales, que coexistían dispersamente y condicionaban la validez de los tiempos laborados a situaciones tales como que hubieran sido objeto de aportes, laborados en determinados sectores o entidades, cotizados a específicos entes previsionales, entre otras, condiciones y limitaciones que en la nueva regulación se eliminaron, para, en su lugar, tomar como referente de construcción de la pensión la prestación del servicio en cuanto tal. De allí que «al suprimir estas barreras, que obstaculizaban la adquisición del derecho pensional, la L. 100/1993 se erija en un estatuto normativo inclusivo, anti clasista y unificador de regímenes pensionales, como se expresa en su art. 6.º, al prescribir que «el Sistema de Seguridad Social Integral está instituido para unificar la normatividad» (CSJ SL11188-2016).

Por este motivo, el sistema le concedió validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio. A su turno, el parágrafo 1.º del artículo 33 del mencionado estatuto de seguridad social, también le concede validez para efectos del cómputo de semanas, a los tiempos laborados como servidores públicos.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha avanzado en una línea que aboga por darle efecto a todos los tiempos laborados para cubrir pensiones de la Ley 100 de 1993, dentro de las cuales se encuentran las del régimen de transición. Así ocurrió con la pensión de jubilación de la Ley 71 de 1998 (CSJ SL4457-2014), la orden de giro de títulos pensionales cuando el empleador, debido a su omisión, vacíos legales o falta de cobertura en un territorio, no afilió a sus trabajadores al ISS (CSJ SL14215-2017) o el cómputo en semanas del servicio militar (CSJ SL11188-2016). Todo lo anterior bajo la premisa de que a la luz de la Ley 100 de 1993, «los tiempos laborados deben tener alguna incidencia pensional, no pueden perderse sin más. Y esto no se trata de una dádiva o un acto de compasión, sino de un derecho irrenunciable, ligado a la prestación del servicio», del que se beneficia la sociedad en su conjunto (CSJ SL1140-2020).

Desde este punto de vista, se asevera que a diferencia de los regímenes anteriores, la Ley 100 de 1993 tuvo un efecto homogeneizador que se traduce en la convalidación de todos los tiempos laborados, lo cual se hace extensivo a los beneficiarios del régimen de transición, no solo porque a ellos les aplica en su plenitud las reglas del sistema general de

Acuerdo 049 de 1990, anteriormente no era procedente sumar tiempos públicos no cotizados al ISS. Sin embargo, desde la sentencia SL1981-2020 la alta corporación cambió su criterio para, con miras a obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, en su lugar determinar que ello sí es posible. Dicho entendimiento se ha reiterado en SL3110-2020, SL4480-2020, SL182-2021 y SL3801-2021, entre otras.

En relación al IBL, en sentencia SL2956-2023 dispuso la H. Corte Suprema de Justicia que corresponde al previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues cuando entró en vigor tal disposición le faltaban menos de 10 años para pensionarse. Dicha preceptiva dispone que debe tomarse el *«promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE»*.

2.3. - DE LOS FACTORES SALARIALES PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Todas aquellas pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, incluso en aplicación del régimen de transición, deben liquidarse con los factores salariales previstos en la legislación vigente al momento de la causación el derecho, en el caso concreto, tal como se analizó en providencia SL164-2018⁴, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

2.3. - INTERESES MORATORIOS:

pensiones, salvo en lo que concierne a la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto; también porque estas personas eran las que sufrían las consecuencias de la legislación preexistente, caracterizadas por la dispersión de regímenes y responsabilidades, donde algunas semanas eran desechadas o reputadas como no válidas para pensión.

⁴ **De manera pacífica, reiterada y uniforme, esta Sala ha defendido el criterio según el cual los factores salariales a tener en cuenta para liquidar las pensiones de los servidores públicos que causaron sus prestaciones en vigencia del sistema general de pensiones de la Ley 100 de 1993, son los consignados en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de ese mismo año.** Por ejemplo, en fallo CSJ SL 17192, 26 feb. 2002, reiterado en SL 44206, 29 may. 2012, SL1851-2014 y SL4870-2017.

Siempre que se configure su causación de los mismos los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 resultan procedentes frente a pensiones como las reconocidas a la aquí demandante.

En ese sentido, en sentencia SL2994, radicación No. 73279 del 20 de agosto de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia ha adoctrinado que la condena por intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 opera de manera automática cuando, a partir del momento de la solicitud –previa acreditación de los requisitos exigidos–, la prestación no se otorga dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales (CSJ SL400-2013).

En sentencia SL2936 de 2023⁵ nuestro superior, Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, adoctrinó sobre la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hermenéutica que permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente. Además, en sentencia SL2557-2020, se

⁵ En el juicio bajo examen no se discutió que la AFP hizo el traslado de los aportes al ISS el 27 de enero de 2010 (f.º 50), de modo de que desde ese momento estaba obligada a reliquidar la prestación, no solo porque era su obligación legal, sino porque también lo admitió en el citado acto administrativo de 2004. En todo caso, lo cierto es que el Tribunal siguió la postura de esta Sala al sostener que los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por saldos o reajustes ordenados judicialmente. Así lo explicó en la sentencia CSJ SL4942-2020:

Al respecto, conviene precisar que la doctrina reiterada de la Corte había sido la de sostener que los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden solo en el evento en que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.

Sin embargo, recientemente, al efectuar un nuevo estudio de la norma acusada, la Sala modificó la anterior posición jurisprudencial y, en su lugar, adoctrinó que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los mentados réditos cuando se trata de reajustes pensionales, pues eso no es lo que se deriva del precepto en estudio, interpretado de manera racional y lógica. En efecto, así se dijo en la sentencia SL3130-2020:

[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».

expresó que tal acumulación es posible para la reliquidación de dicha prestación; sin embargo, ello opera cuando se acude al referido acuerdo, en aplicación del régimen de transición pensional.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 las administradoras de pensiones tienen un término no mayor a 4 meses para efectuar el reconocimiento de la pensión de vejez, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho.

3.- CASO CONCRETO.

No es controvertido que, con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Resolución GNR 77824 del 10 de marzo de 2014, considerando 1.499 semanas, con un IBL de \$4.084.105, aplicando un porcentaje del 67.75 %, arrojando como primera mesada pensional la suma de \$1.234.152 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES le reconoció a la señora GLADYS QUICENO CRUZ pensión de vejez a partir del 01 de febrero de 2014.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 337638 del 13 de diciembre de 2022, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reliquidó la pensión de vejez a favor de la señora **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, reconociéndole la calidad de beneficiaria del régimen de transición, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta un total de 1.564 semanas cotizadas, aplicando al IBL \$1.520.565 el 84% de tasa de reemplazo, que arroja como primera mesada pensional, la suma de \$1.605.571 a partir del 01 de febrero de 2014. Sin embargo, en atención al fenómeno de prescripción, el pago de la prestación fue efectiva a partir del 1 de septiembre de 2019, en cuantía de \$1.605.571⁶.

Que, en la última resolución, expresó que, para calcular la mesada pensional no se tendría en cuenta incluir tiempos públicos, con fundamento en la Circular OAL-01-2021, pues solo es posible incluir tiempos públicos en caso de reconocer la pensión conforme el Acuerdo 049 de 1990, cuando

⁶ Folios 22 a 24 Archivo 03 del expediente digital.

el afiliado no tenga derecho a ningún otro régimen pensional, situación que, en consideración de **COLPENSIONES**, no ocurría en el caso de la señora QUICENO CRUZ.

Conforme el criterio jurisprudencial se tiene claramente definido que, de acuerdo al cambio jurisprudencial proferido en sentencia SL1981-2020, se admite que a la luz del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 1 del Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, es viable la sumatoria de tiempos de servicio tanto del sector público como del privado, cotizados o no al Instituto de Seguros Sociales, y que tal acumulación es posible para la reliquidación de la prestación.

Así las cosas, **COLPENSIONES** en el presente asunto tuvo en cuenta un total de 1.564 semanas, incluidos tiempos de servicio público (E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE), como cotizados al ISS, de lo que se concluye, que de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente aplicar el 90% de tasa de reemplazo.

En ese sentido, en lo que respecta al IBL, punto central del debate, hay que decir que no tiene vocación de éxito la solicitud de aplicación del factor del 4,33, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, como quiera que, según sentencia SL661-2022, este se obtendrá según los parámetros del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o, en su defecto, con fundamento en el 21 de la referida normatividad, dependiendo de si a la afiliada le faltaban más de diez años para causar el derecho, contados a partir del 1° de abril de 1994.

En ese orden de ideas, al ser febrero 1° de 2014 la fecha a partir de la cual la demandada reconoció la pensión a la señora **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, el IBL debe calcularse con fundamento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, para el 1° de abril de 1994 le faltaban más de diez años para causar el derecho, por lo que, sobre este aspecto no se evidencia el error atribuido al juez de primera instancia, ni resulta conducente obtener el IBL con el promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios como se pretende aplicando el factor 4,33.

En ese orden de ideas, con apoyo al actuario adscrito a la Sala, se procedió a liquidar la mesada pensional, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años, por ser el más favorable, la suma de \$1.539.338,59 aplicando el 90% de tasa de reemplazo, así como los factores salariales establecidos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, causada a partir del 1° de febrero de 2014, arroja una primera mesada pensional de **\$1.385.404,73**, prestación que debe reconocerse con 13 mesadas anuales y, como quiera que se está conociendo en el Grado Jurisdiccional de consulta, se confirmará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia.

Previo a resolver el valor de las diferencias pensionales, con relación a la **excepción de prescripción** propuesta por la entidad demandada, se advierte que la pensión de vejez fue reconocida mediante acto administrativo proferido el **10 de marzo de 2014**; sin embargo, al haber presentado recurso en contra la anterior resolución, la cual fue desatado a través de la Resolución VPB 17763 del **10 de octubre de 2014**, es a partir de ésta data que, comenzó a correr el término trienal, y si bien la reliquidación pensional se efectuó hasta el **31 de agosto de 2022**, y radicó la presente demanda el día **10 de mayo de 2023**, operó el fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 de CST y el 151 del CPTSS, quedando afectados por el término trienal de todas aquellas diferencias causadas con anterioridad al **31 de agosto de 2019**, esto es, 3 años atrás a la presentación de la reclamación administrativa, se confirma el ordinal segundo.

Con apoyo al actuario adscrito a la Sala, se procedió a calcular las diferencias pensionales, y teniendo en cuenta que se calculó una mesada pensional para el año de 2019 en la suma de \$1.741.495, en virtud de estar conociéndose en el grado jurisdiccional de consulta y en aras de no hacer más gravosa la situación de Colpensiones, se confirmará el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

En relación a la petición presentada por la parte demandada, tendiente a absolver la condena impuesta por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, su petición no tiene vocación de éxito, como quiera que ellos tienen carácter resarcitorios, no sancionatorios,

consideración que aunada al hecho que los intereses moratorios proceden, no solo por la falta de pago total, sino por la falta de pago parcial o de reajustes pensionales, con fundamento en los lineamientos establecidos en reciente jurisprudencia SL 2936 de 2023; se considera procede condena por éste concepto, a partir del 31 de diciembre de 2023, esto es, 4 meses posteriores a la reclamación, y hasta cuando se efectúe el pago de las diferencias del retroactivo pensional, sin embargo, por estar conociendo el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, y en aras de no hacer más gravosa su situación, se confirmará el ordinal cuarto, en el sentido de condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1° de marzo de 2023.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la condena en costas en primera instancia, debe recordarse que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, se condenara a la parte vencida del juicio, en consecuencia, no tiene vocación de éxito.

5.- COSTAS

Dada la NO prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES**, esta colegiatura la condenará en costas de ambas instancias, en favor del demandante, condena que se liquidará por el juez de primer grado de forma concentrada, conforme lo dispuesto en el artículo 366 de Código General de Proceso.

Se fija por concepto de agencias en derecho en esta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. – CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al pago de las costas procesales en favor de la parte demandante **MARIA GLADYS QUICENO CRUZ**, condena que atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del Código General de Proceso el a-quo liquidará de forma concentrada, FÍJESE por concepto de agencia de derecho en ésta instancia la suma de dinero equivalente a un (1) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – En firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

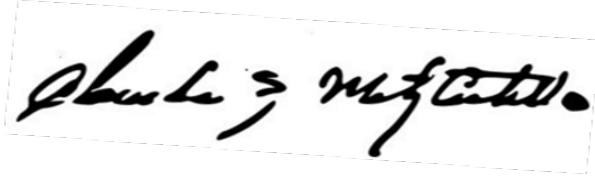
Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada

PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARIA GLADYS QUICENO CRUZ
Demandada: COLPENSIONES
Radicado: 110013105 046 2023 00145 01



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310504620230014501](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310504620230014501)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DR. RAFAEL CHAVARRO

RADICADO: 110013105046202314501

DEMANDANTE : MARIA QUINCENO

DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/04/79	30/04/79	21	4.410,00	147,00	\$ 3.087,00		
01/05/79	31/05/79	31	4.410,00	147,00	\$ 4.557,00		
01/06/79	30/06/79	30	4.410,00	147,00	\$ 4.410,00		
01/07/79	31/07/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/08/79	31/08/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/09/79	30/09/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/10/79	31/10/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/11/79	30/11/79	30	5.790,00	193,00	\$ 5.790,00		
01/12/79	31/12/79	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
Total días		266			\$ 47.566,00	\$ 178,82	\$ 5.364,59
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	5.790,00	193,00	\$ 5.983,00		
01/02/80	29/02/80	29	7.470,00	249,00	\$ 7.221,00		
01/03/80	31/03/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/04/80	30/04/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/05/80	31/05/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/06/80	30/06/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/07/80	31/07/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/08/80	31/08/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/09/80	30/09/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/10/80	31/10/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/11/80	30/11/80	30	7.470,00	249,00	\$ 7.470,00		
01/12/80	31/12/80	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
Total días		366			\$ 89.398,00	\$ 244,26	\$ 7.327,70
Año 1981							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/81	31/01/81	31	7.470,00	249,00	\$ 7.719,00		
01/02/81	28/02/81	28	7.470,00	249,00	\$ 6.972,00		
01/03/81	31/03/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/81	30/04/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/81	31/05/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/81	30/06/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/81	31/07/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/81	31/08/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/09/81	30/09/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/10/81	31/10/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/11/81	30/11/81	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/12/81	31/12/81	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
Total días		365			\$ 111.387,00	\$ 305,17	\$ 9.155,10
Año 1982							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/82	31/01/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/02/82	28/02/82	28	9.480,00	316,00	\$ 8.848,00		
01/03/82	31/03/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/04/82	30/04/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/05/82	31/05/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/06/82	30/06/82	30	9.480,00	316,00	\$ 9.480,00		
01/07/82	31/07/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		
01/08/82	31/08/82	31	9.480,00	316,00	\$ 9.796,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

Total días		243			\$ 76.788,00	\$ 316,00	\$ 9.480,00
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
04/04/84	30/04/84	27	17.790,00	593,00	\$ 16.011,00		
01/05/84	31/05/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/06/84	30/06/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/07/84	31/07/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/08/84	31/08/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/09/84	30/09/84	30	17.790,00	593,00	\$ 17.790,00		
01/10/84	31/10/84	31	17.790,00	593,00	\$ 18.383,00		
01/11/84	21/11/84	21	17.790,00	593,00	\$ 12.453,00		
01/12/84	31/12/84	0	-	-	\$ 0,00		
Total días		232			\$ 137.576,00	\$ 593,00	\$ 17.790,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
08/07/85	31/07/85	24	21.420,00	714,00	\$ 17.136,00		
01/08/85	31/08/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/09/85	30/09/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/10/85	31/10/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/11/85	30/11/85	30	21.420,00	714,00	\$ 21.420,00		
01/12/85	31/12/85	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
Total días		177			\$ 126.378,00	\$ 714,00	\$ 21.420,00
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	21.420,00	714,00	\$ 22.134,00		
01/02/86	28/02/86	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/86	31/03/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/86	30/04/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/86	31/05/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/86	30/06/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/07/86	31/07/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/08/86	31/08/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/09/86	30/09/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/10/86	31/10/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/11/86	30/11/86	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/12/86	31/12/86	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
Total días		365			\$ 306.368,00	\$ 839,36	\$ 25.180,93
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/02/87	28/02/87	28	25.530,00	851,00	\$ 23.828,00		
01/03/87	31/03/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/04/87	30/04/87	30	25.530,00	851,00	\$ 25.530,00		
01/05/87	31/05/87	31	25.530,00	851,00	\$ 26.381,00		
01/06/87	30/06/87	30	30.150,00	1.005,00	\$ 30.150,00		
01/07/87	31/07/87	31	30.150,00	1.005,00	\$ 31.155,00		
01/09/87	30/09/87	30	30.521,00	1.017,37	\$ 30.521,00		
01/10/87	31/10/87	31	30.521,00	1.017,37	\$ 31.538,37		
01/11/87	30/11/87	30	30.521,00	1.017,37	\$ 30.521,00		
01/12/87	31/12/87	31	30.521,00	1.017,37	\$ 31.538,37		
Total días		334			\$ 313.924,73	\$ 939,89	\$ 28.196,83
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/02/88	29/02/88	29	38.151,00	1.271,70	\$ 36.879,30		
01/03/88	31/03/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/04/88	30/04/88	30	38.151,00	1.271,70	\$ 38.151,00		
01/05/88	31/05/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/06/88	30/06/88	30	38.151,00	1.271,70	\$ 38.151,00		
01/07/88	31/07/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/08/88	31/08/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/09/88	30/09/88	30	38.151,00	1.271,70	\$ 38.151,00		
01/10/88	31/10/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
01/11/88	30/11/88	30	38.151,00	1.271,70	\$ 38.151,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/12/88	31/12/88	31	38.151,00	1.271,70	\$ 39.422,70		
Total días		366			\$ 465.442,20	\$ 1.271,70	\$ 38.151,00
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/02/89	28/02/89	28	47.689,00	1.589,63	\$ 44.509,73		
01/03/89	31/03/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/04/89	30/04/89	30	47.689,00	1.589,63	\$ 47.689,00		
01/05/89	31/05/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/06/89	30/06/89	30	47.689,00	1.589,63	\$ 47.689,00		
01/07/89	31/07/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/08/89	31/08/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/09/89	30/09/89	30	71.633,00	2.387,77	\$ 71.633,00		
01/10/89	31/10/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
01/11/89	30/11/89	30	47.689,00	1.589,63	\$ 47.689,00		
01/12/89	31/12/89	31	47.689,00	1.589,63	\$ 49.278,63		
Total días		365			\$ 604.160,17	\$ 1.655,23	\$ 49.657,00
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	59.782,00	1.992,73	\$ 61.774,73		
01/02/90	28/02/90	28	59.782,00	1.992,73	\$ 55.796,53		
01/03/90	31/03/90	31	59.782,00	1.992,73	\$ 61.774,73		
01/04/90	30/04/90	30	59.782,00	1.992,73	\$ 59.782,00		
01/05/90	31/05/90	31	63.368,00	2.112,27	\$ 65.480,27		
01/06/90	30/06/90	30	63.368,00	2.112,27	\$ 63.368,00		
01/07/90	31/07/90	31	63.368,00	2.112,27	\$ 65.480,27		
01/08/90	31/08/90	31	63.368,00	2.112,27	\$ 65.480,27		
01/09/90	30/09/90	30	63.368,00	2.112,27	\$ 63.368,00		
01/10/90	31/10/90	31	63.368,00	2.112,27	\$ 65.480,27		
01/11/90	30/11/90	30	63.368,00	2.112,27	\$ 63.368,00		
01/12/90	31/12/90	31	63.368,00	2.112,27	\$ 65.480,27		
Total días		365			\$ 756.633,33	\$ 2.072,97	\$ 62.189,04
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	77.308,00	2.576,93	\$ 79.884,93		
01/02/91	28/02/91	28	77.308,00	2.576,93	\$ 72.154,13		
01/03/91	31/03/91	31	77.308,00	2.576,93	\$ 79.884,93		
01/04/91	30/04/91	30	77.308,00	2.576,93	\$ 77.308,00		
01/05/91	31/05/91	31	77.308,00	2.576,93	\$ 79.884,93		
01/06/91	30/06/91	30	77.308,00	2.576,93	\$ 77.308,00		
01/07/91	31/07/91	31	77.308,00	2.576,93	\$ 79.884,93		
01/08/91	31/08/91	31	77.308,00	2.576,93	\$ 79.884,93		
01/09/91	30/09/91	30	115.962,00	3.865,40	\$ 115.962,00		
01/10/91	31/10/91	31	78.576,00	2.619,20	\$ 81.195,20		
01/11/91	30/11/91	30	79.209,58	2.640,32	\$ 79.209,58		
01/12/91	31/12/91	31	78.576,00	2.619,20	\$ 81.195,20		
Total días		365			\$ 983.756,78	\$ 2.695,22	\$ 80.856,72
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	99.634,00	3.321,13	\$ 102.955,13		
01/02/92	29/02/92	29	99.634,00	3.321,13	\$ 96.312,87		
01/03/92	31/03/92	31	99.634,00	3.321,13	\$ 102.955,13		
01/04/92	30/04/92	30	99.634,00	3.321,13	\$ 99.634,00		
01/05/92	31/05/92	31	99.634,00	3.321,13	\$ 102.955,13		
01/06/92	30/06/92	30	124.655,00	4.155,17	\$ 124.655,00		
01/07/92	31/07/92	31	124.655,00	4.155,17	\$ 128.810,17		
01/08/92	31/08/92	31	124.655,00	4.155,17	\$ 128.810,17		
01/09/92	30/09/92	30	124.655,00	4.155,17	\$ 124.655,00		
01/10/92	31/10/92	31	124.655,00	4.155,17	\$ 128.810,17		
01/11/92	30/11/92	30	124.655,00	4.155,17	\$ 124.655,00		
01/12/92	31/12/92	31	124.655,00	4.155,17	\$ 128.810,17		
Total días		366			\$ 1.394.017,93	\$ 3.808,79	\$ 114.263,77
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/01/93	31/01/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/02/93	28/02/93	28	157.065,00	5.235,50	\$ 146.594,00		
01/03/93	31/03/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/04/93	30/04/93	30	157.065,00	5.235,50	\$ 157.065,00		
01/05/93	31/05/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/06/93	30/06/93	30	157.065,00	5.235,50	\$ 157.065,00		
01/07/93	31/07/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/08/93	31/08/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/09/93	30/09/93	30	235.627,50	7.854,25	\$ 235.627,50		
01/10/93	31/10/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
01/11/93	30/11/93	30	157.065,00	5.235,50	\$ 157.065,00		
01/12/93	31/12/93	31	157.065,00	5.235,50	\$ 162.300,50		
Total días		365			\$ 1.989.520,00	\$ 5.450,74	\$ 163.522,19
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/02/94	28/02/94	28	190.049,00	6.334,97	\$ 177.379,07		
01/03/94	31/03/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/04/94	30/04/94	30	190.049,00	6.334,97	\$ 190.049,00		
01/05/94	31/05/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/06/94	30/06/94	30	190.049,00	6.334,97	\$ 190.049,00		
01/07/94	31/07/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/08/94	31/08/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/09/94	30/09/94	30	285.073,50	9.502,45	\$ 285.073,50		
01/10/94	31/10/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
01/11/94	30/11/94	30	190.049,00	6.334,97	\$ 190.049,00		
01/12/94	31/12/94	31	190.049,00	6.334,97	\$ 196.383,97		
Total días		365	-		\$ 2.407.287,33	\$ 6.595,31	\$ 197.859,23
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/02/95	28/02/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/03/95	31/03/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/04/95	30/04/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/05/95	31/05/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/06/95	30/06/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/07/95	31/07/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/08/95	31/08/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/09/95	30/09/95	30	342.088,00	11.402,93	\$ 342.088,00		
01/10/95	31/10/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/11/95	30/11/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
01/12/95	31/12/95	30	228.059,00	7.601,97	\$ 228.059,00		
Total días		360			\$ 2.850.737,00	\$ 7.918,71	\$ 237.561,42
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/02/96	28/02/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/03/96	31/03/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/04/96	30/04/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/05/96	31/05/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/06/96	30/06/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/07/96	31/07/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/08/96	31/08/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/09/96	30/09/96	30	403.662,00	13.455,40	\$ 403.662,00		
01/10/96	31/10/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/11/96	30/11/96	30	269.108,00	8.970,27	\$ 269.108,00		
01/12/96	31/12/96	30	309.474,29	10.315,81	\$ 309.474,29		
Total días		360			\$ 3.404.216,29	\$ 9.456,16	\$ 283.684,69
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/02/97	28/02/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/03/97	31/03/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/04/97	30/04/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/05/97	31/05/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/97	30/06/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/07/97	31/07/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/08/97	31/08/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/09/97	30/09/97	30	575.197,60	19.173,25	\$ 575.197,60		
01/10/97	31/10/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/11/97	30/11/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
01/12/97	31/12/97	30	383.465,00	12.782,17	\$ 383.465,00		
Total días		360			\$ 4.793.312,60	\$ 13.314,76	\$ 399.442,72
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/02/98	28/02/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/03/98	31/03/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/04/98	30/04/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/05/98	31/05/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/06/98	30/06/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/07/98	31/07/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/08/98	31/08/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/09/98	30/09/98	30	687.360,25	22.912,01	\$ 687.360,25		
01/10/98	31/10/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/11/98	30/11/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
01/12/98	31/12/98	30	458.240,00	15.274,67	\$ 458.240,00		
Total días		360			\$ 5.728.000,25	\$ 15.911,11	\$ 477.333,35
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/02/99	28/02/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/03/99	31/03/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/04/99	30/04/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/05/99	31/05/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/06/99	30/06/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/07/99	31/07/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/08/99	31/08/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/09/99	30/09/99	30	926.571,47	30.885,72	\$ 926.571,47		
01/10/99	31/10/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/11/99	30/11/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
01/12/99	31/12/99	30	686.349,00	22.878,30	\$ 686.349,00		
Total días		360			\$ 8.476.410,47	\$ 23.545,58	\$ 706.367,54
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/02/00	28/02/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/03/00	31/03/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/04/00	30/04/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/05/00	31/05/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/06/00	30/06/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/07/00	31/07/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/08/00	31/08/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/09/00	30/09/00	30	989.921,47	32.997,38	\$ 989.921,5		
01/10/00	31/10/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/11/00	30/11/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
01/12/00	31/12/00	30	749.699,00	24.989,97	\$ 749.699,0		
Total días		360			\$ 9.236.610,5	\$ 25.657,25	\$ 769.717,54
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/02/01	28/02/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/03/01	31/03/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/04/01	30/04/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/05/01	31/05/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/06/01	30/06/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/07/01	31/07/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/08/01	31/08/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/09/01	30/09/01	30	1.100.652,39	36.688,41	\$ 1.100.652,4		
01/10/01	31/10/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		

01/11/01	30/11/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
01/12/01	31/12/01	30	815.298,00	27.176,60	\$ 815.298,0		
Total días		360			\$ 10.068.930,4	\$ 27.969,25	\$ 839.077,53
Año 2002							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/02	31/01/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/02/02	28/02/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/03/02	31/03/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/04/02	30/04/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/05/02	31/05/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/06/02	30/06/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/07/02	31/07/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/08/02	31/08/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/09/02	30/09/02	30	1.155.228,21	38.507,61	\$ 1.155.228,2		
01/10/02	31/10/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/11/02	30/11/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
01/12/02	31/12/02	30	855.606,00	28.520,20	\$ 855.606,0		
Total días		360			\$ 10.566.894,2	\$ 29.352,48	\$ 880.574,52
Año 2003							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/03	31/01/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/02/03	28/02/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/03/03	31/03/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/04/03	30/04/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/05/03	31/05/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/06/03	30/06/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/07/03	31/07/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/08/03	31/08/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/09/03	30/09/03	30	1.207.049,21	40.234,97	\$ 1.207.049,2		
01/10/03	31/10/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/11/03	30/11/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
01/12/03	31/12/03	30	907.427,00	30.247,57	\$ 907.427,0		
Total días		360			\$ 11.188.746,2	\$ 31.079,85	\$ 932.395,52
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/04	31/01/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/02/04	28/02/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/03/04	31/03/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/04/04	30/04/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/05/04	31/05/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/06/04	30/06/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/07/04	31/07/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/08/04	31/08/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/09/04	30/09/04	30	1.264.743,93	42.158,13	\$ 1.264.743,9		
01/10/04	31/10/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/11/04	30/11/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
01/12/04	31/12/04	30	936.847,00	31.228,23	\$ 936.847,0		
Total días		360			\$ 11.570.060,9	\$ 32.139,06	\$ 964.171,74
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	04/01/05	3	936.847,00	31.228,23	\$ 93.684,7		
01/02/05	28/02/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/03/05	31/03/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/04/05	30/04/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/05/05	31/05/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/06/05	30/06/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/07/05	31/07/05	30	381.500,00	12.716,67	\$ 381.500,0		
01/08/05	31/08/05	30	423.889,00	14.129,63	\$ 423.889,0		
Total días		213			\$ 2.806.573,7	\$ 13.176,40	\$ 395.292,07
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/04/06	30/04/06	30	1.360.000,00	45.333,33	\$ 1.360.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/08/06	31/08/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,0		
Total días		240			\$ 9.760.000,0	\$ 40.666,67	\$ 1.220.000,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/08/07	31/08/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
Total días		360			\$ 18.000.000,0	\$ 50.000,00	\$ 1.500.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	1.500.000,00	50.000,00	\$ 1.500.000,0		
01/02/08	28/02/08	30	663.901,70	22.130,06	\$ 663.901,7		
01/03/08	31/03/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
Total días		360			\$ 22.163.901,7	\$ 61.566,39	\$ 1.846.991,81
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	2.000.000,00	66.666,67	\$ 2.000.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	1.353.000,00	45.100,00	\$ 1.353.000,0		
Total días		330			\$ 17.471.000,0	\$ 52.942,42	\$ 1.588.272,73
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	676.000,00	22.533,33	\$ 676.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	2.175.000,00	72.500,00	\$ 2.175.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	1.650.000,00	55.000,00	\$ 1.650.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	1.650.000,00	55.000,00	\$ 1.650.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	1.161.000,00	38.700,00	\$ 1.161.000,0		
Total días		150			\$ 7.312.000,0	\$ 48.746,67	\$ 1.462.400,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/09/11	30/09/11	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		

Total días		120			\$ 4.608.000,0	\$ 38.400,00	\$ 1.152.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/02/12	28/02/12	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/03/12	31/03/12	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.152.000,00	38.400,00	\$ 1.152.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
Total días		360			\$ 14.356.000,0	\$ 39.877,78	\$ 1.196.333,33
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/04/13	30/04/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	1.228.000,00	40.933,33	\$ 1.228.000,0		
Total días		360			\$ 14.736.000,0	\$ 40.933,33	\$ 1.228.000,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
Total días		30			\$ 750.000,0	\$ 25.000,00	\$ 750.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1979	266	0,560	79,56	142,071	\$ 5.364,59	\$ 762.154,46	\$ 6.757.769,57
1980	366	0,720	79,56	110,500	\$ 7.327,70	\$ 809.711,39	\$ 9.878.479,00
1981	365	0,900	79,56	88,400	\$ 9.155,10	\$ 809.310,48	\$ 9.846.610,80
1982	243	1,140	79,56	69,789	\$ 9.480,00	\$ 661.604,21	\$ 5.358.994,11
1984	232	1,650	79,56	48,218	\$ 17.790,00	\$ 857.801,45	\$ 6.633.664,58
1985	177	1,950	79,56	40,800	\$ 21.420,00	\$ 873.936,00	\$ 5.156.222,40
1986	365	2,380	79,56	33,429	\$ 25.180,93	\$ 841.762,57	\$ 10.241.444,57
1987	334	2,880	79,56	27,625	\$ 28.196,83	\$ 778.937,49	\$ 8.672.170,76
1988	366	3,580	79,56	22,223	\$ 38.151,00	\$ 847.847,36	\$ 10.343.737,83
1989	365	4,580	79,56	17,371	\$ 49.657,00	\$ 862.600,64	\$ 10.494.974,42
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 62.189,04	\$ 856.013,86	\$ 10.414.835,29
1991	365	7,650	79,56	10,400	\$ 80.856,72	\$ 840.909,91	\$ 10.231.070,51
1992	366	9,700	79,56	8,202	\$ 114.263,77	\$ 937.198,47	\$ 11.433.821,32
1993	365	12,140	79,56	6,554	\$ 163.522,19	\$ 1.071.649,55	\$ 13.038.402,90
1994	365	14,890	79,56	5,343	\$ 197.859,23	\$ 1.057.198,16	\$ 12.862.577,58
1995	360	18,250	79,56	4,359	\$ 237.561,42	\$ 1.035.637,61	\$ 12.427.651,27
1996	360	21,800	79,56	3,650	\$ 283.684,69	\$ 1.035.318,99	\$ 12.423.827,89
1997	360	26,520	79,56	3,000	\$ 399.442,72	\$ 1.198.328,15	\$ 14.379.937,80
1998	360	31,210	79,56	2,549	\$ 477.333,35	\$ 1.216.810,05	\$ 14.601.720,60
1999	360	36,420	79,56	2,185	\$ 706.367,54	\$ 1.543.069,78	\$ 18.516.837,37
2000	360	39,790	79,56	1,999	\$ 769.717,54	\$ 1.539.048,19	\$ 18.468.578,26
2001	360	43,270	79,56	1,839	\$ 839.077,53	\$ 1.542.801,21	\$ 18.513.614,56
2002	360	46,580	79,56	1,708	\$ 880.574,52	\$ 1.504.046,99	\$ 18.048.563,83
2003	360	49,830	79,56	1,597	\$ 932.395,52	\$ 1.488.689,29	\$ 17.864.271,49
2004	360	53,070	79,56	1,499	\$ 964.171,74	\$ 1.445.440,06	\$ 17.345.280,72
2005	213	55,990	79,56	1,421	\$ 395.292,07	\$ 561.697,39	\$ 3.988.051,50
2006	240	58,700	79,56	1,355	\$ 1.220.000,00	\$ 1.653.546,85	\$ 13.228.374,79



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

2007	360	61,330	79,56	1,297	\$ 1.500.000,00	\$ 1.945.866,62	\$ 23.350.399,48	
2008	360	64,820	79,56	1,227	\$ 1.846.991,81	\$ 2.266.995,81	\$ 27.203.949,70	
2009	330	69,800	79,56	1,140	\$ 1.588.272,73	\$ 1.810.357,85	\$ 19.913.936,39	
2010	150	71,200	79,56	1,117	\$ 1.462.400,00	\$ 1.634.108,76	\$ 8.170.543,82	
2011	120	73,450	79,56	1,083	\$ 1.152.000,00	\$ 1.247.830,09	\$ 4.991.320,35	
2012	360	76,190	79,56	1,044	\$ 1.196.333,33	\$ 1.249.248,98	\$ 14.990.987,79	
2013	360	78,050	79,56	1,019	\$ 1.228.000,00	\$ 1.251.757,59	\$ 15.021.091,10	
2014	30	79,560	79,56	1,000	\$ 750.000,00	\$ 750.000,00	\$ 750.000,00	
Total días	11028					Total devengado actualizado a: 2014		\$ 435.563.714,35
Total semanas	1575,43					Ingreso Base Liquidación		\$ 1.184.884,97
Total Años	30,45					Porcentaje aplicado		90%
							Primera mesada	\$ 1.066.396,47
							Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014	\$ 616.000,00

Cálculo Ultimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2002	357	46,580	79,56	1,708	\$ 880.784,34	\$ 1.504.405,36	\$ 17.902.423,83	
2003	360	49,830	79,56	1,597	\$ 932.395,52	\$ 1.488.689,29	\$ 17.864.271,49	
2004	360	53,070	79,56	1,499	\$ 964.171,74	\$ 1.445.440,06	\$ 17.345.280,72	
2005	213	55,990	79,56	1,421	\$ 395.292,07	\$ 561.697,39	\$ 3.988.051,50	
2006	240	58,700	79,56	1,355	\$ 1.220.000,00	\$ 1.653.546,85	\$ 13.228.374,79	
2007	360	61,330	79,56	1,297	\$ 1.500.000,00	\$ 1.945.866,62	\$ 23.350.399,48	
2008	360	64,820	79,56	1,227	\$ 1.846.991,81	\$ 2.266.995,81	\$ 27.203.949,70	
2009	330	69,800	79,56	1,140	\$ 1.588.272,73	\$ 1.810.357,85	\$ 19.913.936,39	
2010	150	71,200	79,56	1,117	\$ 1.462.400,00	\$ 1.634.108,76	\$ 8.170.543,82	
2011	120	73,450	79,56	1,083	\$ 1.152.000,00	\$ 1.247.830,09	\$ 4.991.320,35	
2012	360	76,190	79,56	1,044	\$ 1.196.333,33	\$ 1.249.248,98	\$ 14.990.987,79	
2013	360	78,050	79,56	1,019	\$ 1.228.000,00	\$ 1.251.757,59	\$ 15.021.091,10	
2014	30	79,560	79,56	1,000	\$ 750.000,00	\$ 750.000,00	\$ 750.000,00	
Total días	3600					Total devengado actualizado a: 2014		\$ 184.720.630,95
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación		\$ 1.539.338,59
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado		90%
							Primera mesada	\$ 1.385.404,73
							Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014	\$ 616.000,00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada asignada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.385.404,73			0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.436.111,00			0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.533.336,00			0,00	\$ 0,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.621.503,00			0,00	\$ 0,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.687.822,00			0,00	\$ 0,0
31/08/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.741.495,00	\$ 1.605.571,00	\$ 135.924,00	5,00	\$ 679.620,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.807.672,00	\$ 1.666.582,70	\$ 141.089,30	13,00	\$ 1.834.160,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.836.776,00	\$ 1.693.414,68	\$ 143.361,32	13,00	\$ 1.863.697,2
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.940.003,00	\$ 1.788.584,58	\$ 151.418,42	13,00	\$ 1.968.439,4
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.194.531,00	\$ 2.023.246,88	\$ 171.284,12	13,00	\$ 2.226.693,5
01/01/24	29/02/24	9,28%	\$ 2.398.183,00	\$ 2.211.004,19	\$ 187.178,81	2,00	\$ 374.357,6
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 8.946.968,65

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 8.946.968,6
Total	\$ 8.946.968,6

Fuente	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

lunes, 8 de abril de 2024

Recibe:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 1100131050 32 2020 00363 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada: **PORVENIR S.A.**, **SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, surtir en favor de **COLPENSIONES** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 18 de abril de 2023 por el **Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del régimen de prima media con prestación definida -en adelante RPMPD- al régimen de ahorro individual con solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAS**, el 26 de abril de 1995; ii) condenó a **SKANDIA S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

corresponda, en proporción al tiempo en que la DEMANDANTE estuvo afiliada a dichas sociedades, valores que deberán ser indexados y asumidos por las vinculadas con cargo a sus propios recursos; iii) condenó a PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la DEMANDANTE ha estado afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos; iv) ordenó a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada en el RPM e impuso costas a cargo de PORVENIR y en favor de la demandante y a cargo de SJANDIA a favor de MAPFRE.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 4 de noviembre de 2020, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**, demandó a **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., y SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.**³, solicitando se declare la nulidad absoluta de la afiliación a PORVENIR S.A., y, en consecuencia, se condene a las demandadas, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ, manifestó que nació el 6 de junio de 1967, que se afilió a Colpensiones inicialmente en noviembre de 1985, a finales de 1996 se trasladó al RAIS, administrado por OLD MUTUAL S.A., bajo los

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado diciembre 7 de 2020.

³ Archivo 1º del expediente digital

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

razonamientos de la extinción del ISS, aunado al hecho que, le prometieron pensionarse antes de los 50 años de edad.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

COLPENSIONES⁴, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema (acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la constitución Política), buena fe de Colpensiones, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción”*.

Manifestó que, no puede alegarse la nulidad de la afiliación efectuada ante este Fondo de Pensiones, ya que resulta inverosímil que la demandante, hubiese firmado un documento sin haber formulado duda o inquietud de la decisión tan importante que iba a tomar, igualmente era necesario que se documentara e informara por sus propios medios, de sus derechos y obligaciones, así como las consecuencias de la decisión que por su propia voluntad tomó.

SKANDIA S.A.⁵, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, actos de relacionamiento, SKANDIA no participó ni intervino en el momento de selección de régimen, la demandante se encuentra inhabilitada para el traslado de régimen en razón de la edad y tiempo cotizado, inexistencia de violación al debido proceso para el momento de la afiliación al RAIS, ausencia de falta al deber de asesoría e información, los supuestos fácticos de este proceso no son iguales o similares ni siquiera parecidos al contexto de las sentencias invocadas por la demandante, lo accesorio sigue l*

⁴ Archivo 06 expediente digital.

⁵ Archivo 18 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

suerte de lo principal – falta de interés negociable, prescripción de la acción, prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro – gastos de administración, buena fe”.

Expresó que, en cumplimiento del artículo 1741 del C.C., el acto de traslado de régimen contiene un objeto y causa lícita, sin que en el presente asunto se acredite que la demandante fuera incapaz para celebrar actos jurídicos.

PROTECCIÓN S.A.⁶, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación, restituciones mutuas”.*

Adujo la validez y eficacia del acto jurídico de afiliación al RAIS por parte de la demandante, manifestando que resulta ilógico que la demandante pretenda una declaratoria de nulidad del acto de afiliación derivada de un vicio del consentimiento por error toda vez que como se indicó, ella se afilió de forma voluntaria, manifestando su consentimiento con la suscripción del formulario.

COLFONDOS S.A.⁷, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorias administrado por COLFONDOS S.A., prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y/o pago”.*

Expresó que COLFONDOS S.A. informó de manera adecuada y completa a la demandante, acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada persona, lo cual ocurrió en este caso.

⁶ Archivo 05 Expediente digital.

⁷ Archivo 05 Expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

Mediante auto del 13 de agosto de 2021 se dio por no contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la actora, señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de la **ING hoy PROTECCIÓN S.A.**, el **Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia calendada abril 18 de 2023, resolvió:

*“**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones formuladas por las demandadas y las vinculadas y **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “El llamamiento en garantía realizado a Mapfre es improcedente, por cuanto Skandia S.A. carece de amparo y/o cobertura frente a la acción material ejercida por la parte demandante, al no tener relación el riesgo objeto de protección asegurativa con el objeto material de las pretensiones”, conforme las consideraciones expuestas.*

***SEGUNDO. - DECLARAR** la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante **LORENA VELÁSQUEZ DIAZ** a través de la **AFP DAVIVIR**, hoy **PROTECCIÓN S.A.**, de fecha 26 de abril de 1995, así como sus posteriores traslados entre administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*

***TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a las vinculadas **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, a trasladar con destino a **COLPENSIONES** las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la **DEMANDANTE** estuvo afiliada a dichas sociedades, valores que deberán ser indexados y asumidos por las vinculadas con cargo a sus propios recursos.*

***CUARTO. - CONDENAR** a la demandada **PORVENIR S.A.** a trasladar con destino a **COLPENSIONES** la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, lo que incluye los*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

aportes efectuados junto con sus rendimientos. Así mismo deberá trasladar las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que la DEMANDANTE ha estado afiliada a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por PORVENIR S.A. con cargo a sus propios recursos.

QUINTO. - **ORDENAR** a la demandada **COLPENSIONES** a recibir a la demandante **LORENA VELÁSQUEZ DIAZ** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

SEXTO. - **ABSOLVER** a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO. - **CONDENAR** en costas a la demandada **PORVENIR S.A.** y a favor de la demandante, tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a dos (02) smlmv. Así mismo, **CONDÉNESE** en costas a la **demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y a favor de la llamada en garantía, fijando como agencias en derecho una suma equivalente a un (01) smlmv. Sin costas respecto de **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**

OCTAVO. - *En caso de no ser apelada la presente decisión, y en lo desfavorable a la demandada **COLPENSIONES** remítase al superior en el grado jurisdiccional de consulta.”*

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconforme la decisión, alegando el cumplimiento por parte de **AFP SKANDIA S.A.**, impugnó la sentencia de primer grado, en lo que tiene que ver con los gastos de administración, primas de seguros previsionales, rubros debidamente indexados, en tanto que las comisiones fueron utilizadas en aras de realizar inversiones aras incrementar el capital de la cuenta de ahorro individual de la demandante, sin que se tenga dicho dinero en la actualidad, por otro lado, solicita en caso de confirmar la decisión, solicita se condene a MAPFRE por responder por dichos dineros.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

AFP PORVENIR S.A., al garantizar la rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual de sus afiliados, resulta incompatible con la indexación, en tanto que los rendimientos sopesaron la pérdida adquisitiva de la moneda.

Por su parte, **COLPENSIONES** alega la no intervención en el acto de traslado, resulta desproporcionado afectarla en condena en costas, pues no intervino en la decisión de afiliación al RAIS, aunado al hecho que la demandante se encontraba inmersa en la prohibición de trasladarse de régimen pensional.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo ordenado en auto de 23 de mayo de 2023, la parte demandante y la llamada en garantía MAPFRE presentaron alegaciones por escrito, solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado, por su parte, las demandadas **COLPENSIONES**, quien se ratificó en su impugnación, las demás demandadas guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibidem, respecto de las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional de la demandante, señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- Determinar si ¿el a-quo, incurrió en error al no ordenar debidamente indexada la devolución a **COLPENSIONES** de todos los valores cobrados por **COLFONDOS S.A.**, con ocasión de la afiliación al RAIS del demandante señor **EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ?**
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundada la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES** y condenarla en costas?

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, *“cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma*

⁸ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) o pretensiones contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’ (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **AFP PROTECCIÓN S.A.** de su deber legal de brindarle al actor información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁹ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada por **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

⁹ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*¹⁰ consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *eiusdem*¹¹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad

¹⁰ ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹¹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

pensional¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹³, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria,

¹² Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

¹³ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLPENSIONES** sostiene que el traslado pensional del actor no resulta procedente por cuanto conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, la demandante, **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al RPMPD, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 27 de septiembre de 1999 por incumplimiento al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos en el recurso de apelación esgrimidos por **COLPENSIONES**.

2.3.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas,

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo el traslado, es decir el día 26 de abril de 1995¹⁴, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibidem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹⁵, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁶, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar al usuario, potencial afiliado, información suficiente, amplia y oportuna al momento y, durante su vinculación de las prestaciones a las cuales tiene derecho .

Debe memorarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, esa aseveración corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa

¹⁴ Formulario de vinculación a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.- (FI 01 de carpeta 34 del expediente).

¹⁵ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹⁶ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder existentes en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*», pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrenta a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁷”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁸, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que,

¹⁷ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁸ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁹, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional²⁰.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde generalmente los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados²¹.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con

¹⁹ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

²⁰ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

²¹ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²².

En el caso bajo examen, **COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA** fundamentan su recurso de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de la señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ** a **AFP DAVIVIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.** fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se puede deducir que el demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que existe imposibilidad en el traslado del demandante porque él está a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión a más que esta decisión descapitaliza el sistema pensional y, como consecuencia, desfinancia los derechos prestacionales de los demás afiliados.

Contrario a lo sustentado por las impugnantes, véase que en el expediente reposan copia del formulario de traslado a **AFP DAVIDIR** hoy **PROTECCIÓN S.A.**, historias válidas para bono pensional y laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que la AFP demandada le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que el fondo de pensiones privado tenía en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

²² Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²³ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**, respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

De otro lado, cabe advertir que el hecho que la accionante **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ**, hubiere estado afiliado al RAIS por más de 25 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del RPMPD, puesto que como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o con posteriores traslados efectuados entre los Fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión en este sentido adoptada en primer grado, puesto que, de los medios probatorios obrantes en el plenario, quedó demostrado que, la AFP accionada no cumplió, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener suficientes elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado; sumado a ello, **AFP PROTECCIÓN S.A.** no aportó medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información

²³ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

al afiliado y no puede pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvo una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, en lo que respecta a este reparo, el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** no prospera y, en consecuencia, se confirmará la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **AFP DAVIVIR hoy PROTECCIÓN S.A.** efectuado el día 26 de abril de 1995, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.4.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²⁴.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar la administradora privada de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

Colofón de lo anterior, surtiendo el grado jurisdiccional de consulta, esta Corporación, adicionará los ordinales 3° y 4° de la sentencia de primera instancia, en el entendido de también **CONDENAR** a **SKANDÍA S.A.**, **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

²⁴ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

2.5.- SOBRE LA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO EN CONTRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA S.A.

Sí bien, en la presente decisión se está ordenando la devolución y traslado de recursos el RAI al RPM, esta obligación está en cabeza de la AFP y no de un tercero como lo sería la Aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues la demandante en ningún momento suscribió algún documento de carácter contractual con dicha aseguradora; precisándose que, el presente litigio versa sobre la ineficacia de traslado; por ende, las primas de seguros que aduce **SKANDIA S.A.**, están relacionadas con dicha AFP, precisándose que, este tema no es de resorte de las pretensiones de la demanda, pues, obsérvese que la Póliza No. 9201407000002 que alega la AFP por la cual **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** debe ser llamada en garantía, es decir, que la mencionada aseguradora no tiene obligación o responsabilidad alguna de cubrir las condenas del presente proceso, pues se itera que la póliza cubre las contingencias de invalidez y sobrevivencia, ello, conforme lo establecido en el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, y las pretensiones de la demanda aquí interpuesta versan en establecer si es ineficaz la afiliación efectuada por la señora **LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ** al Régimen de Ahorro Individual a través de la **AFP SKANDIA S.A.**, junto con la devolución de dineros que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual de esta última AFP.

Conforme lo anterior, se confirmará la absolución a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de las pretensiones presentadas en el llamamiento en garantía por parte de **PORVENIR S.A.**

2.6.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INEFICACIA PENSIONAL.

En punto a la excepción de prescripción propuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencial en este sentido decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

Superada la discusión en lo que respecta a la ineficacia de traslado del régimen pensional declarada en primera instancia, corresponde a esta Colegiatura, determinar la procedencia de la pensión de vejez reconocida en primer grado por el a-quo.

3.- CONCLUSIONES.

La Sala adicionará los ordinales 3° y 4° de la sentencia proferida el día 18 de abril de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de también **CONDENAR** a **SKANDÍA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

4.- COSTAS.

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **COLPENSIONES, PORVERNIR S.A. y SKANDIA S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – ADICIONAR los ordinales 3° y 4° de la sentencia proferida el día 18 de abril de 2023 por el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de también **CONDENAR** a **SKANDÍA S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.** y a **PORVENIR S.A.**, a retornar a **COLPENSIONES** con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores recibidos durante el tiempo en que duró la afiliación del demandante al RAIS, correspondiente a contribuciones pensionales junto sus respectivos rendimientos, comisiones, gastos de administración, primas de los seguros previsionales, los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y, eventualmente, el bono pensional si los hubiere, actuación que deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO. – CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO– En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



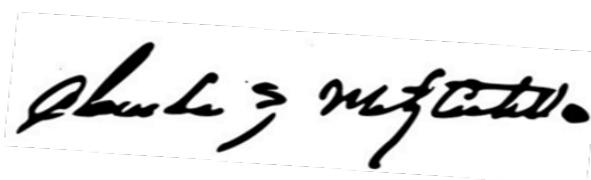
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

[11001310503220200036301](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310503220200036301)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: LORENA VELÁSQUEZ DÍAZ
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 1100131050 32 2020 00363 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ÁLVARO RINCÓN CASTILLO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A. – en adelante COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.
RADICADO: 110013105007-2019-00818-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** y a surtir en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 20 de enero de 2023 por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto el actor, señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, en el año 1999; ii) condenó a **COLFONDOS S.A. PROTECCIÓN S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales, cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por la afiliación del actor al RAIS, cuotas de administración y prima de seguro previsional de

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

invalidez y sobrevivencia, emolumentos que deberá ser debidamente indexados, y, iii) condenó a **COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**, en costas procesales y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 25 de octubre de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, demandó a **COLPENSIONES, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**³, solicitando se declare la ineficacia de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS, y, en consecuencia, se condene a **PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

ÁLVARO RINCÓN CASTILLO, manifestó que nació el día 23 de agosto de 1955 y que se afilió al RPMPD en el año de 1993 realizando el pago de sus aportes a dicho esquema pensional hasta el 22 de febrero de 1999, fecha en la que, por una indebida asesoría por parte del promotor pensional, por medio **PORVENIR S.A.**, se trasladó, al RAIS, encontrándose actualmente afiliado al RAIS, a través de **COLFONDOS S.A.**⁴.

Expresó que, para el momento en el que efectuó el aludido cambio pensional, no fue debidamente asesorado sobre las consecuencias legales que ese traslado de régimen generaba, puesto que: i) no le informaron cuáles eran las prerrogativas y desventajas de ambos esquemas pensionales, ii) no se realizó una proyección del valor de su posible mesada y iii) tampoco se le precisó cuáles eran los requisitos que debía cumplir para pensionarse en uno u otro régimen.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendaro febrero 10 de 2023

³ Archivo 1º del expediente digital

⁴ En el año 2005 se trasladó a Protección y en el año 2009 se trasladó a Colfondos S.A., administradora en la que actualmente se encuentra adiliado.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

Resaltó que, en junio 20 de 2019, al percatarse del “*error al que fue inducido*” y con miras a que se dispusiera su retorno al régimen de prima media con prestación definida, solicitó a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, se declarara la nulidad de su traslado pensional, petición que le fue denegada por las administradoras pensionales demandadas⁵.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA⁶

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de “*errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del C.C.; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; prescripción; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; no configuración de los intereses moratorios e indexación y la genérica o innominada*”.

Argumentó que no existe dentro del plenario medio probatorio alguno que demuestre la ocurrencia del vicio –*vicio del consentimiento y/o protesto en el contrato de afiliación*- alegado por la parte demandante, señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, afiliado pensional que, por no ser beneficiario del régimen de transición por tiempo de servicio y/o aporte cotizados al sistema pensional – *sentencia C 789 de 2002*⁷-, así como por no presentar la solicitud de traslado dentro el término previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 – *el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*-, no es posible acceder a la declaratoria de nulidad contractual por él pretendida.

COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A., se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito de “*falta de legitimidad en la causa por pasiva; ausencia de vicios del consentimiento; valides de la afiliación al RAIS; compensación y pago; inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; prescripción de la acción para solicitar nulidad del traslado; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido por ausencia de causa; ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada; inexistencia de la obligación*”.

⁵ Peticiones denegadas en junio 21 de 2019

⁶ El Juzgado de conocimiento por auto del 1 septiembre de 2022, admitió el escrito de defensa presentado por **COLFONDOS; PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**.

⁷ la Corte Constitucional declaró exequible el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, precepto jurídico modificado por la norma citada, bajo el entendido que las personas que, habiéndose trasladado al RAIS, provenientes del RPM, podían retornar a esta último en cualquier tiempo siempre que al 1º de abril de 1994 hayan completado 15 años de servicios cotizados.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

de devolver la comisión de administración y el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derecho de tercero de buena fe; innominada o genérica y buena fe”:

Manifestaron que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para el momento en que se efectuó el traslado a los fondos pensionales de la parte demandante, señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** –22 de febrero de 1999, 31 de agosto de 2005 y 25 febrero 2009-, no le era exigible realizar una asesoría calificada a sus potenciales afiliados, motivo por el cual cumplieron con el deber de información impuesto por la legislación imperante en aquella época, esto al compartir con el actor los beneficios y desventajas que ocasionaría su traslado pensional, obligación que se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por el actor.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, el demandante señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información al potencial afiliado de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de las **AFP PORVENIR, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A.**, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada enero 20 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado realizado por el señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** con la **AFP PROTECCIÓN S.A.** el día 22 de febrero de 1999 contenida en el formulario N° 1145817.

El señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** con la **AFP SANTANDER –hoy PROTECCIÓN S.A.**- el 31 de agosto de 2005 contenida en formulario N° 7376575.

El señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** con la **AFP COLFONDOS S.A.**- el 26 de febrero de 2009 contenida en formulario N° 783554.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

SEGUNDO: ORDENAR a PROTECCIÓN, PORVENIR y COLFONDOS S.A., a trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular EL señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: Igualmente, **COLFONDOS S.A.** a devolver a **COLPENSIONES**, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, para lo cual se le concede al fondo demandado el término de treinta (30) días, contados a partir del auto de obediencia al Superior, deberán presentar un informe debidamente discriminadamente con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, su indexación y demás información relevante que los justifiquen y que prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante desde su afiliación inicial al ISS.

QUINTO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.**, y SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR Y COLFONDOS S.A.**

SEXTO: SE CONDENA en costas a los fondos demandados y a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 2 smmlv, al momento del pago, a cargo de cada uno de los fondos

SÉPTIMO: SE ORDENA el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Superior a favor de **COLPENSIONES.**”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

Inconforme la decisión, alegando el cumplimiento por parte de las **AFP COLFONDOS, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, del deber de información de los beneficios y desventajas del RAIS al potencial afiliado del régimen, así como la desidia presentada por el demandante frente al régimen pensional que cubría su riesgo de vejez y, el desconocimiento por parte del a-quo tanto de la prohibición legal prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2007 *-el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez-*, como del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida en enero 20 de 2023.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del traslado para alegar las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.-PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibidem, respecto de las argumentaciones expuestas en los recursos de apelación interpuestos por **PORVENIR S.A** y **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**?
- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuesta por **COLPENSIONES**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 ibidem⁸, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 ejusdem⁹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

⁸ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

⁹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹⁰. Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición, quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹¹, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la

¹⁰ Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

¹¹ Pues en palabras de la Corte, “la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **COLFONDOS, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES** sostienen que el traslado pensional del actor no resulta procedente por cuanto conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al RPMPD, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 22 de febrero de 1999 por incumplimiento al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos en los recursos de apelación esgrimidos por **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**.

2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **COLFONDOS, PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo los traslados

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

de la actora, es decir los días 22 de febrero 1999, 31 de agosto de 2005 y 26 de febrero de 2009¹², tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibidem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹³, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.
- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁴, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

¹² Formularios de vinculación a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías SANTANDER- hoy PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

¹³ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

¹⁴ Decreto 720 de 1994. "Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993". "Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral “*la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual*”, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁵”.

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁶, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁷, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional¹⁸.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS –*múltiple traslado entre*

¹⁵ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

¹⁶ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

¹⁷ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

¹⁸ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

administradoras, válida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados¹⁹.

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²⁰.

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** fundan sus recursos en los siguientes puntos: 1) que la afiliación del señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** a las **AFP COLFONDOS, PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que la demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que existe imposibilidad en el traslado del demandante porque él está a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y, debido a que esta decisión descapitaliza el sistema pensional, como consecuencia desfinancia los derechos prestacionales de los demás afiliados.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, véase que en el expediente reposan copia de los formularios de traslado a las AFP **COLFONDOS PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, historias válidas para bono pensional y laboral

¹⁹ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

²⁰ Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que las AFP demandadas le haya proporcionado al demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²¹ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada al señor **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

A su vez, **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO**, declaró que la motivación detrás de su traslado a las **AFP PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLFONDOS S.A.**, los días 22 de febrero de 1999, 31 de agosto de 2005 y 26 de febrero de 2009, radicaba en la indebida asesoría prestada por parte del promotor pensional respecto a que se podía pensionar antes de la edad mínima que exigía la ley, pensión que quedaba con un valor superior al mínimo, y, por último, que le pasaron los formularios, lo firmó y que así se trasladó a AFP **SANTANDER- hoy PROTECCIÓN. S. A.**, actualmente encontrándose afiliado a **COLFONDOS S.A.**

Aseguró que no le explicaron cómo se manejaban las cuentas de ahorro individual, ni que le practicaban descuentos para las pólizas previsionales de invalidez y muerte, ni cómo se liquidaba la mesada pensional en **COLPENSIONES**, ni cuales factores iban a tener en cuenta para liquidar su pensión; que tampoco le informaron sobre las figuras de retracto, de devolución de saldos, que en caso de no tener beneficiarios, el dinero entraba a ser parte

²¹ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. "...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido..."

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

de la masa sucesoral y; que no tuvo acompañamiento antes de cumplir los 52 años que le informara de la posibilidad de retornar al RPMPD.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que el accionante **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** hubiere estado afiliado al RAIS por más de 21 años, no conlleva *per se* a señalar que él ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen pensional trasmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones del demandante **ÁLVARO RINCÓN CASTILLO** y de los expedientes administrativos aportados por las demandadas **COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, quedó establecido que las AFP accionadas no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.** no aportaron medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información a la afiliada y no pueden pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvieron una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, los recursos de apelación interpuestos por **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PORVENIR S.A.** efectuado el día 22 de febrero 1999, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si el afiliado se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto ex tunc (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²².

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación del actor como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar las administradoras privadas de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de

²² Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

2.5.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”* (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.6 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 365 del C.G.P, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Sin embargo en el asunto bajo estudio, *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una multiplicidad de procesos, sin que en el asunto **COLPENSIONES** haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por la afiliada, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones, y en esa medida se revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo **ÚNICAMENTE** de **COLFONDOS, PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**

3.- CONCLUSIONES.

La Sala Decisión revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo **ÚNICAMENTE** de **COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**, y la confirmará en lo demás.

4.- COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP PORVENIR S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, (2 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia proferida el 20 enero de 2023, por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **ABSOLVER a COLPENSIONES** de la condena en costas de la primera instancia.

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro Rincón Castillo
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00818-01

TERCERO – CONDENAR en costas a **AFP PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.M.M.L.V.).

CUARTO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



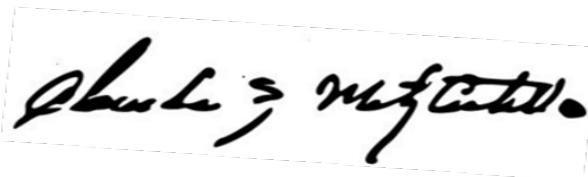
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500720190081801](https://www.ccp.cjec.gov.co/11001310500720190081801)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BIBIANA MANCERA SARMIENTO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – en
adelante COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO: 110013105007-2019-00336-01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVENIR S.A.**, y **COLPENSIONES** y a surtir en favor de esta última el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 01 de junio de 2023 por el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**¹, providencia que declaró: i) la ineficacia del traslado pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante RPMPD- al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante RAIS- del que fue sujeto la actora, señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, en el año 1998; ii) condenó a **PROTECCIÓN S.A.**, y **PORVENIR S.A.**, a devolver a **COLPENSIONES** los bonos pensionales, cotizaciones junto sus rendimientos financieros causados por la afiliación de la actora al RAIS, cuotas de administración y prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, emolumentos que deberá ser debidamente indexados, y, iii)

¹ Sentencia C-968 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Así mismo, la consulta persigue la defensa de los bienes públicos ya que procede frente a esas mismas providencias cuando fueren adversas, total o parcialmente, a la Nación, al departamento y al municipio, evento en el cual no está condicionada a que se haya interpuesto el recurso de apelación”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

condenó a **COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**, en costas procesales y agencias en derecho.

II. ANTECEDENTES.

DEMANDA²

Mediante escrito radicado el día 23 de mayo de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, demandó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**³, solicitando se declare la nulidad de su traslado del régimen pensional de RPMPD al RAIS y, en consecuencia, se condene a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a **COLPENSIONES** todos los aportes pensionales, rendimientos y saldos que se encuentren en su cuenta de ahorro individual, con miras a que la administradora colombiana de pensiones, reciba dichos dineros y active su afiliación; imponiéndoles además, condena en costas y agencias en derecho.

BIBIANA MANCERA SARMIENTO manifestó que nació el día 04 de octubre de 1965, que se afilió al RPMPD en el año de 1984 realizando el pago de sus aportes a dicho esquema pensional hasta el 30 de marzo de 1998, fecha en la que, por una indebida asesoría del promotor de **PORVENIR S.A.**, se trasladó en el RAIS, fondo pensional al que actualmente se encuentra afiliada.

Expresó que, para el momento en el que efectuó el aludido cambio pensional, no fue debidamente asesorada sobre las consecuencias legales que ese traslado de régimen generaba, puesto que: i) no le informaron cuáles eran las prerrogativas y desventajas de ambos esquemas pensionales, ii) no se realizó una proyección del valor de su posible mesada y iii) tampoco se le precisó cuáles eran los requisitos que debía cumplir para pensionarse en uno u otro régimen.

Resaltó que en septiembre 06 de 2018, al percatarse del “*error al que fue inducida*” y con miras a que se dispusiera su retorno al régimen de prima media con prestación definida, solicitó a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, se declarara la nulidad de su traslado pensional, petición que le fue denegada por las administradoras pensionales demandadas⁴.

² Libelo introductorio admitido mediante auto calendarado febrero 10 de 2023

³ Archivo 1º del expediente digital

⁴ Peticiones denegadas en diciembre 12 de 2018

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA⁵

COLPENSIONES, oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de *“errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del C.C.; descapitalización del sistema pensional; inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida; prescripción; caducidad; inexistencia de causal de nulidad; saneamiento de la nulidad alegada; no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público; no configuración de los intereses moratorios e indexación y la genérica o innominada”*.

Argumentó que no existe dentro del plenario medio probatorio alguno que demuestre la ocurrencia del vicio *–vicio del consentimiento y/o protesto en el contrato de afiliación–* alegado por la parte demandante, señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, afiliada pensional que, por no ser beneficiaria del régimen de transición por tiempo de servicio y/o aporte cotizados al sistema pensional – *sentencia C 789 de 2002⁶*-, así como por no presentar la solicitud de traslado dentro el término previsto en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 – *el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez*-, no es posible acceder a la declaratoria de nulidad contractual por ella pretendida.

Argumentado que, de conformidad con la información contenida en el certificado expedido por Asofondos, Colmena Afp Ing, ahora **PROTECCIÓN S.A.**, fue la primigenia administradora de pensiones que afilió al demandante al RAIS en el año de 1998, el juez de primer grado, mediante proveído adiado 14 de octubre de 2020, dispuso su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva.

PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A., se opusieron a las pretensiones y propusieron las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir; prescripción de la acción para solicitar nulidad del traslado; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido por ausencia de causa; ausencia de responsabilidad atribuible a la*

⁵ El Juzgado de conocimiento por autos del 30 de septiembre 2020 y 16 de enero de 2023, admitió el escrito de defensa presentado por **PROTECCIÓN S.A.**, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** (carpeta 1).

⁶ la Corte Constitucional declaró exequible el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, precepto jurídico modificado por la norma citada, bajo el entendido que las personas que, habiéndose trasladado al RAIS, provenientes del RPM, podían retornar a esta último en cualquier tiempo siempre que al 1º de abril de 1994 hayan completado 15 años de servicios cotizados.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

demandada; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración y el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derecho de tercero de buena fe; innominada o genérica y buena fe”:

Manifestaron que, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, normatividad vigente para el momento en que se efectuó el traslado a los fondos pensionales de la parte demandante, señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** –marzo 30 de 1998 Y 17 de abril de 2000-, no le era exigible realizar una asesoría calificada a sus potenciales afiliados, motivo por el cual cumplieron con el deber de información impuesto por la legislación imperante en aquella época, esto al compartir con la actora los beneficios y desventajas que ocasionaría su traslado pensional, obligación que se demuestra con el formulario de afiliación suscrito por la actora⁷.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Considerando que, la demandante señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, no decidió libre y voluntariamente su traslado pensional del RPMPD al RAIS, aseveración que realiza el a-quo ante la ausencia de medio probatorio alguno que demuestre dentro del plenario el cumplimiento del deber de información a la potencial afiliada de los beneficios y desventajas del RAIS por parte de las **AFP PORVENIR Y PROTECCIÓN S.A.**, el **Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, mediante sentencia calendada junio 01 de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la **INEFICACIA** de la afiliación o traslado realizado por la señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** con la **AFP COLMENA** hoy **PROTECCIÓN S.A.** el día 1° de abril de 1998 contenida en el formulario N° 1010259613.

La señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** con la **AFP PORVENIR** el 17 de abril de 2000 contenida en formulario N° 013555582.

SEGUNDO: ORDENAR a **PORVENIR S.A.**, a trasladar la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren

⁷ Pieza procesal obrante en la carpeta 12 fl 25.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

*generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES**.*

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN Y PROVENIR S.A a devolver a COLPENSIONES, todos los descuentos realizados a los aportes pensionales de la demandante desde abril de 1998 y abril 2000, cuando ocurrió el traslado del régimen pensional, tales como los porcentajes correspondientes a gastos de administración y seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, para lo cual se le concede al fondo demandado un término de 30 días, contados a partir del auto de obediencia al superior, deberán presentarse un informe debidamente discriminado con sus respectivos valores, junto con el detalle de los ciclos, IBC, aportes, descuentos objeto de devolución, su indexación y demás información relevante que los justifiquen y prevengan controversias posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al demandante desde su afiliación inicial al ISS.

QUINTO: SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES,** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PROTECCIÓN S.A.,** y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.**

SEXTO: SE CONDENA en costas a los fondos demandados y a favor del demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 2 smmlv, al momento del pago, a cargo de cada uno de los fondos

SÉPTIMO: SE ORDENA el grado jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Superior a favor de Colpensiones.”

IV. RECURSOS DE APELACIÓN.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

Inconforme la decisión, alegando el cumplimiento por parte de las **AFP PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, del deber de información de los beneficios y desventajas del RAIS a la potencial afiliada del régimen, así como la desidia presentada por la demandante frente al régimen pensional que cubría su riesgo de vejez y, el desconocimiento por parte del a-quo tanto de la prohibición legal prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2007 *-el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez-*, como del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A** interpusieron recursos de apelación contra la sentencia proferida en junio 01 de 2023.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Conforme lo ordenado en auto de 13 de junio de 2023, los recurrentes presentaron alegatos de conclusión reiterando los reparos expuestos en sus apelaciones; por su parte, el demandante guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

1.-PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo el análisis que, conforme lo preceptuado en el artículo 69 del CPT y de la SS debe efectuarse en grado jurisdiccional de consulta y los parámetros establecidos en el artículo 66 A ibidem, respecto de las argumentaciones expuestas en los recursos de apelación interpuesto por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Definir si ¿es procedente declarar la ineficacia del traslado pensional del demandante, señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**?
- En caso afirmativo, establecer si ¿la declaratoria de ineficacia y sus efectos, infringe la prohibición prevista en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003?
- En grado jurisdiccional de consulta, determinar si ¿fue acertada la decisión de primera instancia de declarar infundadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**?

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

2.- RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.

2.1.- SOBRE EL DEBER DE INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE SE SOLICITA LA “NULIDAD” DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido pacíficas en señalar que no existen, ni se requieren palabras sacramentales para formalizar las peticiones que se elevan ante las autoridades judiciales, con miras a resolver las controversias que se presentan entre los particulares, de allí que los jueces no sólo tienen la facultad de interpretar las demandas, sino que, además, para dilucidar el verdadero sentido del libelo, están constreñidos a ese deber.

Esta facultad de interpretación, cobija todo el campo de las normas procesales, pues, como expresamente lo regula el artículo 11 del Código General del Proceso⁸, el sentenciador debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos judiciales es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial toda vez que no siempre la demanda, que es la pieza fundamental del proceso, está revestida de claridad y precisión, por lo que, “cuando adolece de cierta vaguedad en la relación de los hechos o en la forma como quedaron concebidas las súplicas, le corresponde al fallador desentrañar la(s) pretensión(es) contenidas en el libelo, en procura de no sacrificar, puesto que no es aceptable en el campo de la hermenéutica de la demanda, que la torpe expresión de las ideas pueda ser motivo valedero para subestimar el derecho reclamado ‘cuando éste alcanza a percibirse en la intención y en la exposición de las ideas del demandante’” (Casación G. J. T. XLVIII, pág. 483).

En el presente asunto, la demanda se encuentra soportada en el presunto incumplimiento de **PORVENIR S.A.**, de su deber legal de brindarle a la actora información suficiente, clara, completa, comprensible y oportuna sobre las consecuencias de su traslado al RAIS, pues le brindó información insuficiente y engañosa respecto a la edad de pensión y el retiro de los aportes en la cuenta de ahorro individual y con ese fundamento solicitó la nulidad de tal vinculación.

⁸ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

No obstante, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre ha sido reiterativa en señalar que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia⁹ o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado -artículos 271 y 272 Ley 100 de 1993-; de ahí que, es este, el tratamiento que debe darse al examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión al deber de información.

En ese sentido, la interpretación dada por el Juez de primera instancia a la demanda incoada **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** fue correcta, debido a que la senda por la cual debe analizarse la validez del acto de traslado de régimen pensional es de la ineficacia y no bajo la institución de las nulidades sustanciales.

2.2.- SOBRE LA DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Carta Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por medio de la cual creó el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, estableciendo dos regímenes pensionales excluyentes pero coexistentes: el primero, denominado régimen de prima media con prestación definida -RPMPD, caracterizado, siempre que se cumpla con dos requisitos: edad y semanas de cotización por retornar una mesada pensional determinada y preestablecida y, el segundo, denominado régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS-, en el que valor de la mesada pensional depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros del capital, siempre que, al tiempo del reconocimiento, tal suma garantice el pago de una pensión equivalente al ciento diez por ciento del salario mínimo mensual vigente.

⁹ Sentencia SL3871-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. “Así, para la Corte no hay duda que la vía correcta para dejar sin valor el cambio de régimen pensional de los afiliados, cuando se alega la inobservancia del deber de información de las AFP, es la acción de ineficacia”.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

Adicionalmente, como característica propia del sistema general de pensiones, el artículo 13 *ibidem*¹⁰, consagra que, tal y como lo establece el canon 271 *eiusdem*¹¹, la afiliación, además de ser obligatoria, debe ser voluntaria, prerrogativa que al ser transgredida y/o vulnerada priva de efectos jurídicos el traslado pensional.

De otra parte, es menester resaltar que el ordenamiento jurídico patrio, también autoriza el traslado de los afiliados de ambos regímenes, cada cinco años, siempre que faltaren más de diez años para adquirir la edad pensional¹². Sobre el particular, la Corte Constitucional declaró exequible dicho mandato legal, bajo el entendido que las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que habiéndose trasladado al RAIS, no hayan regresado al RPMPD, podían volver a este último en cualquier tiempo conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1° de abril de 1994 hubiesen completado 15 años de servicios (criterio vertido en la sentencia C- 625 de 14 de agosto de 2007).

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha dejado sentadas dos reglas para el traslado: la primera, que las personas ajenas al régimen de transición podían cambiarse cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y, la segunda, para aquellos afiliados con expectativas legítimas que al 1° de abril de 1994 tenían quince años de servicios o tiempos cotizados, beneficiarios del régimen de transición,

¹⁰ "ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a. <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.

c. Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

d. La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

e. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> <Literal modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)" (Subrayado fuera del texto)

¹¹ "ARTÍCULO 271. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. <La competencia asignada en este artículo al Ministerio de Salud, será ejercida por la Superintendencia Nacional de Salud. Ver Notas de Vigencia> El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios".

¹² Al respecto, el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prescribe: "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

quienes pueden trasladarse en cualquier tiempo (sentencia C-789 de 24 de septiembre 2002, reiterada en la sentencia SU-130 de 13 de marzo de 2013).

En este sentido, solo los beneficiarios del régimen de transición que para el 1° de abril de 1994 contaban con quince años o más de servicios o su equivalente en tiempo de cotización, pueden trasladarse en cualquier tiempo desde el sistema de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida.

No obstante, habida cuenta que la ineficacia se predica frente a la validez del acto jurídico¹³, debe aclararse que el anterior postulado tiene excepción cuando la elección del afiliado a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes no está precedida de una decisión libre y voluntaria, toda vez que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindarles asesoría amplia sobre sus consecuencias, conocimiento sobre sus efectos, que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, si tiene o no un derecho consolidado, o si está próximo a pensionarse.

Bajo ese contexto, aunque **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., y COLPENSIONES** sostienen que el traslado pensional de la actora no resulta procedente por cuanto conforme a los parámetros del literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, a la fecha de formulación de la acción, **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, no cumplía con la edad requerida para poder retornar al RPMPD, debe resaltar que, lo que aquí se debate, es la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado el día 1 de abril de 1998 por incumplimiento al deber de información, aspecto diametralmente distinto a la procedencia del traslado de régimen cuando no se cumplen con los mandatos legales sobre estos temas, por lo que, en este particular aspecto, no son de recibo los argumentos en el recurso de apelación esgrimidos por **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**.

¹³ Pues en palabras de la Corte, “*la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo, sin importar si el afiliado tiene o no un derecho consolidado, tiene o no un beneficio transicional, o está próximo o no a pensionarse. Por esta razón, el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional...*”, sobre el particular véase la sentencia STL6422-2021 del 02 de junio de 2021, así como las sentencias SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL3871- 2021.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

2.2.- SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN QUE RECAE EN LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES.

La jurisprudencia laboral ha sido pacífica en expresar que desde que se implementó el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de los dos regímenes excluyentes, pero coexistentes, con el fin que pudieran tomar decisiones informadas, se impuso a las AFP, el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, completa y oportuna de las características de cada uno de los dos esquemas pensionales.

Las AFP, para garantizar a los interesados el derecho básico de recibir información en su proceso de traslado tienen el deber inexcusable de proporcionar a sus potenciales afiliados información suficiente, completa, clara, comprensible, precisa y oportuna sobre las características, ventajas, desventajas, condiciones de acceso, efectos, consecuencias y riesgos de ambos regímenes pensionales.

El deber de información impuesto a todas las AFP, en este caso, **PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, para el momento en que se hizo efectivo los traslados de la actora, es decir los días 1 de abril 1998 y 17 de abril de 2000¹⁴, tiene fundamento legal en los siguientes preceptos:

- a) El literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, le otorga el derecho al afiliado a seleccionar de manera libre, informada y voluntaria el régimen pensional, de allí que, a las AFP les corresponde brindar la información necesaria, objetiva y transparente al afiliado, so pena de hacer efectiva la sanción del artículo 271 ibidem.
- b) El numeral 1 del artículo 97 del Decreto Ley 663 de 1993¹⁵, impone a las entidades vigiladas, entre ellas a las AFP; el deber de suministrar información transparente de sus servicios que den a los afiliados elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

¹⁴ Formularios de vinculación a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías COLMENA ING- hoy PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

¹⁵ Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Artículo 97. Información. (...) "**1. Información a los usuarios.** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la **información necesaria** para lograr la mayor **transparencia** en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado".

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

- c) El artículo 12 del Decreto 720 de 1994¹⁶, expresamente regula que las AFP tienen el deber de suministrar información suficiente, amplia y oportuna al momento de la afiliación, durante su vinculación y de las prestaciones a las cuales tiene derecho el posible afiliado.

Sin perjuicio de memorar que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó a determinado régimen pensional, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo alega o invoca, interpretación que se acompasa con la literalidad del artículo 167 del C.G.P., que de manera diáfana prescribe que las negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, si se argumenta que, al momento de surtirse la afiliación, el fondo de pensiones no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el afiliado no puede acreditar que no recibió la información, dado que es quien está en mejor posición de hacerlo, corresponde la carga probatoria a su contraparte, administradora demandada, demostrar que sí la brindó.

La carga de la prueba en cabeza de las AFP es, además, una manera de igualar las asimetrías de poder en las relaciones entre afiliados y éstas; pues como está decantado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en materia laboral *“la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual”*, pues mientras que la primera cuenta con una estructura corporativa especializada, experta y profesional, con capacidad de conocer los detalles de su servicio, el segundo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas que muchas veces no conoce ni domina, asimetría que puede acentuarse según las condiciones económicas, sociales, educativas y culturales de los afiliados (CSJ SL1688-2019)¹⁷.

¹⁶ Decreto 720 de 1994. “Por el cual se reglamenta el artículo 105 y parcialmente el artículo 287 de la Ley 100 de 1993”. “Artículo 12. OBLIGACION DE LOS PROMOTORES. Los promotores que empleen las sociedades administradoras del sistema general de pensiones deberán suministrar suficiente, amplia y oportuna información a los posibles afiliados al momento de la promoción de la afiliación, durante toda la vinculación con ocasión de las prestaciones a las cuales tenga derecho el afiliado. Igualmente, respetarán la libertad de contratación de seguros de renta vitalicia por parte del afiliado según las disposiciones pertinentes”.

¹⁷ Sentencia SL3871-2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

Esa inversión de la carga de la prueba, también tiene asidero en el artículo 1604 del Código Civil¹⁸, que enseña que “*la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, disposición de la que se colige que corresponde al Fondo de Pensiones acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que las entidades financieras y las compañías aseguradoras, por su posición en el mercado, profesionalismo, experiencia y control de la operación, tienen preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que, incluso el ordenamiento jurídico patrio (Art. 11, literal b) de la Ley 1328/2009) considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en contra de los consumidores financieros.

En cuanto a la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información, pues a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado¹⁹, además, que la simple expresión genérica o preestablecida en los formatos no es prueba apta para demostrar que la decisión es libre y voluntaria, más aún si desconocen la incidencia frente a sus derechos prestacionales por cambio de régimen pensional²⁰.

Debe resaltarse que tampoco son de recibo los argumentos encaminados a señalar que, la permanencia del afiliado por un largo tiempo en el RAIS –*múltiple traslado entre administradoras*-, valida la falta de información oportuna, o que lo aquí debatido es un punto de derecho cuyo error no vicia el consentimiento, sean argumentos suficientes para subsanar cualquier error que se hubiese presentado al momento del traslado, como si se tratara de un simple negocio de seguros, pues, de conformidad con el artículo 48 superior, en concordancia con la protección especial que la Constitución da al trabajo, que es de donde los pensionados derivan su derecho (Art. 25 C. Pol.), las labores desarrolladas por las AFP conciernen a los intereses públicos, razón básica por la que las obligaciones de estas entidades se miden con un rasero diferente al de las contraídas entre otro tipo de particulares y, por lo tanto, su validación debe efectuarse con mayor rigurosidad respecto de la asesoría y deber de información que le deben suministrar a sus usuarios o afiliados²¹.

¹⁸ Aplicable a asuntos laborales y de la seguridad social, por disposición expresa del canon 19 del C.S.T.

¹⁹ Sentencia SL1452-2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada en las sentencias SL1688-2019, SL4806-2020, SL5686-2021.

²⁰ Sentencia SL12136-2013 M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

²¹ Criterio establecido en la sentencia SL de 9 de septiembre de 2008, radicado 31989.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

En el mismo sentido, los actos de traslados entre diferentes AFP no generan un acto de relacionamiento que convalide la voluntad de permanencia, porque si en la fecha de traslado del RPMPD al RAIS el afiliado no contó con la información necesaria, clara, objetiva, transparente, comprensible y oportuna, toda actuación posterior no desvirtúa el incumplimiento de tal deber, lo que necesariamente lleva a que el acto jurídico se torne ineficaz²².

En el caso bajo examen, **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** fundamenta sus recursos de apelación contra la decisión de declaratoria de ineficacia del traslado en los siguientes puntos: 1) que la afiliación de la señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** a las **AFP PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.**, fue de manera libre, voluntaria y espontánea y que de la suscripción del contrato de vinculación se permite presumir que la demandante tenía información necesaria de las condiciones, características y desventajas del régimen; 2) que el único requisito para la validez del traslado en ese momento era el diligenciamiento del formulario en el que se consigna que la decisión es libre, espontánea y sin presiones y; 3) que existe imposibilidad en el traslado de la demandante porque ella está a menos de 10 años de cumplir la edad de pensión y, debido a que esta decisión descapitaliza el sistema pensional, como consecuencia desfinancia los derechos prestacionales de los demás afiliados.

Contrario a lo sustentado por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, véase que en el expediente reposan copia de los formularios de traslado a las AFP **PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, historias válidas para bono pensional y laboral consolidada, relación histórica de movimientos y expediente administrativo de Colpensiones, medios probatorios insuficientes para acreditar que las AFP demandadas le haya proporcionado a la demandante la información precisa en la que se delimitaran los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado, ya que la simple manifestación de voluntad del afiliado acerca de que la realizó de forma libre, espontánea y sin presiones la escogencia del régimen y administradora de pensiones, de ningún modo suple, en orden a procurar una decisión informada con datos veraces de las mejores opciones del mercado, la obligación que los fondos de pensiones privados tenían en su momento, de analizar y explicar de manera detallada la situación del trabajador que estaba afiliando al RAIS.

²² Sentencia SL1055-2022 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

En ese sentido, la Sala considera que pese a que el Decreto 692 de 1994²³ establece que la voluntad del afiliado debe corroborarse con la firma del formulario, junto a la prueba de haber tomado la decisión de trasladarse de manera libre, espontánea y sin presiones, la argumentación de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** no está llamada a prosperar, ya que, en este caso, ninguna de las demandadas dieron cuenta de que la información brindada a la señora **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** respecto de las consecuencias y efectos del cambio de régimen pensional haya sido clara y suficiente.

A su vez, **BIBIANA MANCERA SARMIENTO**, declaró que la motivación detrás de su traslado a las **AFP PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**, los días 01 de abril de 1998 y 17 de abril de 2000, radicaba en la indebida asesoría prestada por parte del promotor pensional respecto a que se podía pensionar antes de la edad mínima que exigía la ley, pensión que quedaba con un valor superior al mínimo, y, por último, que le pasaron los formularios, lo firmó y que así se trasladó a AFP **COLMENA** – hoy **PROTECCIÓN. S. A.**, y de esta a **PORVENIR S.A.**

Aseguró que no le explicaron cómo se manejaban las cuentas de ahorro individual, ni que le practicaban descuentos para las pólizas previsionales de invalidez y muerte, ni cómo se liquidaba la mesada pensional en **COLPENSIONES**, ni cuales factores iban a tener en cuenta para liquidar su pensión; que tampoco le informaron sobre las figuras de retracto, de devolución de saldos, que en caso de no tener beneficiarios, el dinero entraba a ser parte de la masa sucesoral y; que no tuvo acompañamiento antes de cumplir los 47 años que le informara de la posibilidad de retornar al RPMPD.

De otro lado, cabe advertir que el hecho de que la accionante **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** hubiere estado afiliado al RAIS por más de 21 años, no conlleva *per se* a señalar que ella ratificó el traslado del RPMPD, puesto que, como lo ha explicado la jurisprudencia laboral que se citó con antelación, la carencia de eficacia de variación del régimen pensional nunca se convalida por el solo paso del tiempo o posteriores traslados efectuados entre los fondos privados, ya que ello implicaría modificar el contenido de sus derechos prestacionales, más si se tiene en cuenta que la ineficacia del traslado de régimen

²³ Decreto 692 de 1994. Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. “...Cuando el afiliado se traslade por primera vez del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. El formulario puede contener la leyenda preimpresa en este sentido...”

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

pensional transmite los efectos a los siguientes cambios que se hubiere efectuado entre las diferentes administradoras de fondo de pensiones privadas.

En virtud de estos razonamientos, la Sala considera acertada la decisión de primer grado, puesto que, de las declaraciones de la demandante **BIBIANA MANCERA SARMIENTO** y de los expedientes administrativos aportados por las demandadas **PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, quedó establecido que las AFP accionadas no cumplió con su deber de suministrar información suficiente y transparente en el proceso de traslado de régimen pensional, asesoría que le hubiera permitido a la actora tener elementos de juicio objetivo para escoger las mejores opciones del mercado, conforme lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993; sumado a ello, **PROTECCIÓN** y **PORVENIR S.A.** no aportaron medios de convicción que tuvieran como finalidad demostrar el cumplimiento del deber de brindar información a la afiliada y no pueden pretender que sus propias declaraciones constituyan prueba a su favor, cuando tuvieron una conducta procesal pasiva respecto a su carga probatoria.

En este orden de ideas, los recursos de apelación interpuestos por **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** no prospera y, en consecuencia, se confirmará declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional a **PROTECCIÓN S.A.** efectuado el día 1 de abril de 1998, por ende, deberá reconocerse que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación a ese tránsito, como si la afiliada se hubiere mantenido en la entidad administradora del RPMPD.

2.3.- SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES Y DEMÁS CONCEPTOS A COLPENSIONES.

El efecto jurídico de las acciones judiciales de “*ineficacia*” no es otro distinto que retrotraer la situación jurídica a aquel estado más probable en que se hallaría si el acto o negocio jurídico no hubiera existido. Dicho en otras palabras, una declaratoria en este sentido, tiene un efecto *ex tunc* (desde siempre), o desde el momento mismo en que el acto nulo tuvo su origen (Art. 1746 C.C.).

Así, al dejarse sin valor y efecto la afiliación al RAIS, esta determinación trae consigo la consecuencia inmediata de no haber pertenecido a dicho régimen pensional, debiendo restituirse las cosas a su estado original, pues, como ya se afirmó, la consecuencia de la

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

declaratoria de ineficacia es precisamente, restarle cualquier efecto al contrato celebrado entre la AFP y el afiliado.

Asimismo, atendiendo a que es una consecuencia adversa a la ineficacia del traslado por incumplir el deber de información suficiente, clara, objetiva y transparente al afiliado, declarada la ineficacia del traslado de régimen, la AFP está en el deber de devolver de modo pleno y con efectos retroactivos el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con motivo de la afiliación como cotizaciones, los rendimientos, bonos pensionales, si hubiera lugar, los valores cobrados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Igualmente, las AFP tienen la obligación, al momento de efectuar la devolución, de discriminar detalladamente los conceptos, valores, ciclos, aportes, ingreso base de cotización y demás información que a su juicio consideren relevante debidamente justificada²⁴.

Conforme lo dicho, es claro que la declaratoria de ineficacia del traslado implica para **COLPENSIONES**, el deber de mantener la afiliación de la actora como si no se hubiera realizado el traslado de régimen, debiendo asimismo recibir las sumas que debe trasladar las administradoras privadas de pensiones, incluidos los dineros cobrados a título de gastos de administración, comisiones, primas previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, lo que a su vez, garantiza la financiación de la pensión sin que existan detrimentos de la cosa administrada, pues se ordena la devolución total de los aportes junto con sus rendimientos, sin lugar a descuentos.

2.5.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

En punto a la excepción de prescripción interpuesta por **COLPENSIONES**, es del caso señalar que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible. En palabras de nuestro máximo órgano de cierre *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues,*

²⁴ Sentencia SL3803-2021 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiterada por las sentencias SL1055-2022, SL2229-2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).” (CSJ SL1689-2019).

Así las cosas, revisado este aparte de la sentencia de primera instancia en virtud del grado jurisdiccional de consulta, y siguiendo la línea jurisprudencia decantada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta Sala considera necesario confirmar la desestimación que de dicho mecanismo defensivo efectuó el juez de primer grado.

2.6 COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.

El artículo 365 del C.G.P, establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, sin que para su procedencia se deba realizar un estudio sobre el actuar de la parte vencida, es decir, si actuó o no de buena fe, sino por el contrario obedece a factores objetivo.

Sin embargo en el asunto bajo estudio, *-nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional-* las costas deben fijarse únicamente a cargo de los fondos de pensiones de carácter privado, ya que con su omisión han dado lugar a una multiplicidad de procesos, sin que en el asunto de marras, **COLPENSIONES** haya tenido injerencia en el acto jurídico que generó el traslado, como tampoco era la entidad competente para resolver sobre la ineficacia solicitada por la afiliada, por lo tanto la razón de su vinculación en el presente trámite, fue consecuencia jurídica de la omisión del fondo de pensiones, y en esa medida se revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia, estarán a cargo **ÚNICAMENTE** de **PROTECCIÓN Y PORVENIR S.A.**

3.- CONCLUSIONES.

La Sala Decisión revocará parcialmente el numeral sexto de la sentencia recurrida y consultada, en el entendido que las costas de la primera instancia estarán a cargo **ÚNICAMENTE** de **PORVENIR y PROTECCIÓN S.A.**, y la confirmará en lo demás.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01

4.- COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la impugnación presentada por **AFP PORVENIR S.A.**, esta Corporación condena a la parte vencida en favor de la demandante, en costas por la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, (2 S. M.M.L.V.).

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia proferida el 1 junio de 2023, por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el entendido de **ABSOLVER a COLPENSIONES** de la condena en costas de la primera instancia.

SEGUNDO. CONFIRMAR los demás aspectos de la sentencia consultada y recurrida.

TERCERO – CONDENAR en costas a **AFP PORVENIR S.A.**, fijándose como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2.M.M.L.V.).

CUARTO. - En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, previas las anotaciones de rigor.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Bibiana Mancera Sarmiento
Demandada: Colpensiones y otros
Radicado: 110013105007-2019-00336-01



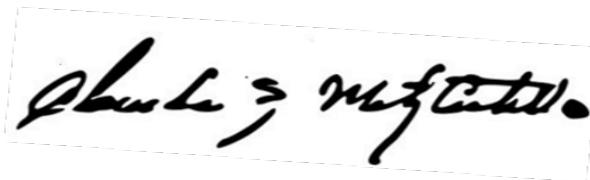
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



LUZ MARINA IBAÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



CLAUDIA ANGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada

EXPEDIENTE DIGITAL: [11001310500720190033601](https://expediente.digita.gov.co/11001310500720190033601)